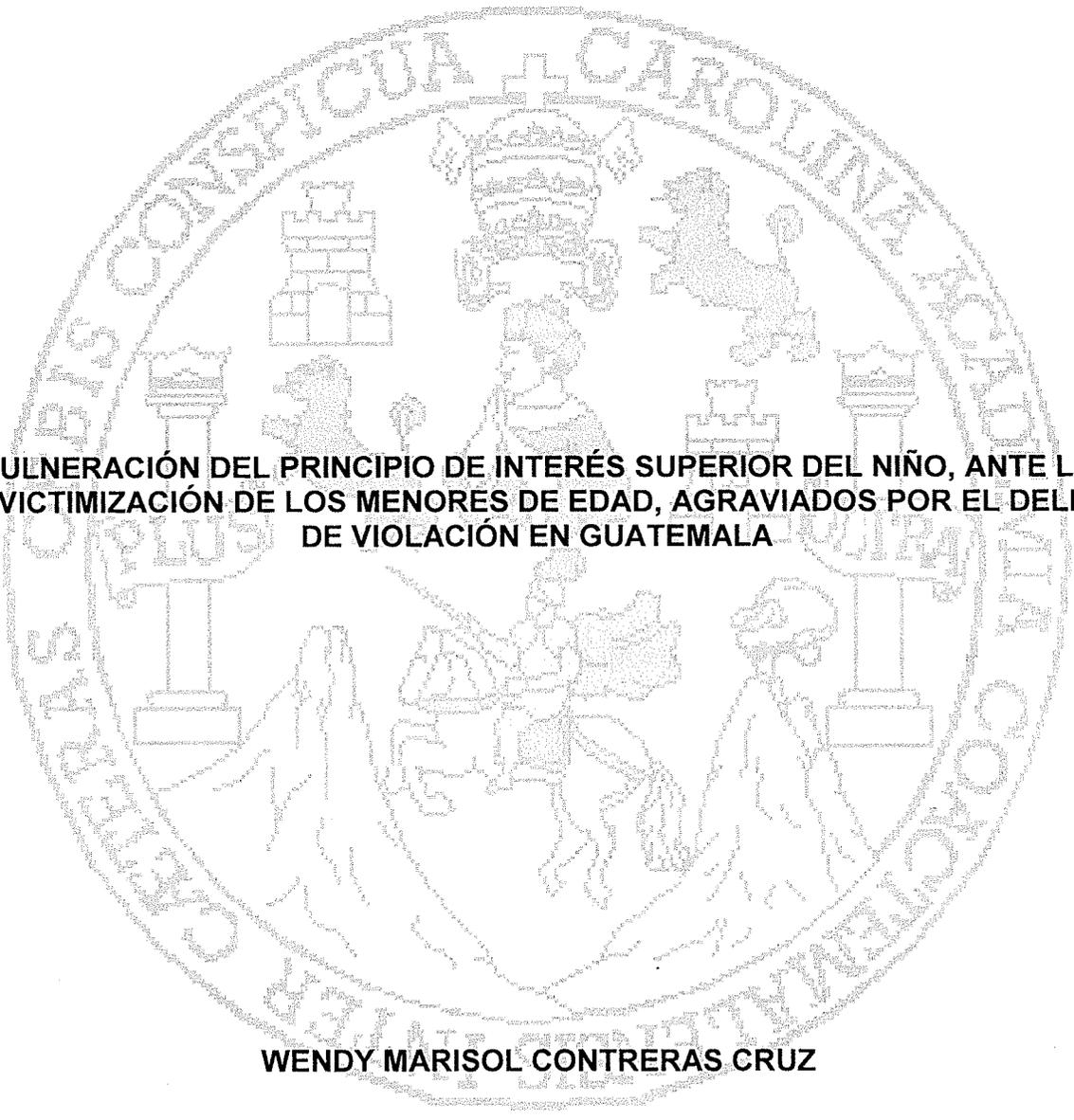


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure, likely a saint or historical figure, surrounded by various symbols including a crown, a lion, and architectural elements. The text "UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA" is inscribed around the perimeter of the seal.

**VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, ANTE LA
REVICTIMIZACIÓN DE LOS MENORES DE EDAD, AGRAVIADOS POR EL DELITO
DE VIOLACIÓN EN GUATEMALA**

WENDY MARISOL CONTRERAS CRUZ

GUATEMALA, ABRIL DE 2024

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, ANTE LA
REVICTIMIZACIÓN DE LOS MENORES DE EDAD, AGRAVIADOS POR EL DELITO
DE VIOLACIÓN EN GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

WENDY MARISOL CONTRERAS CRUZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, abril de 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	M. Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:	Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II:	Lic. Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III:	Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Br. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V:	Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIO:	Lic. Alfredo Eliu Ramos Leonor

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase

Presidente:	Lic.	Ery Fernando Bamaca Pojoy
Vocal:	Licda.	Ana Judith López
Secretario:	Licda.	Damaris Gemali Castellanos

Segunda Fase

Presidente:	Lic.	Melvin Quilo
Vocal:	Licda.	Rosalyn Amalia Valiente Villatoro
Secretario:	Licda.	Aracely García

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la Tesis.” (Art. 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



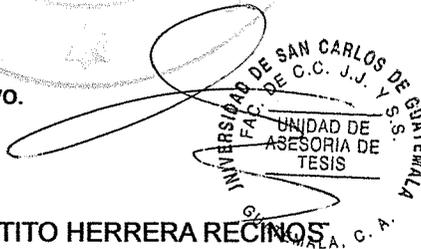
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala once de agosto de 2023.

Atentamente pase al (a) Profesional. EDSON WALDEMAR BAUTISTA BRAVO
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
WENDY MARISOL CONTRERAS CRUZ, con carné 201602089,
 intitulado VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, ANTE LA
REVICTIMIZACIÓN DE LOS MENORES DE EDAD, AGRAVIADOS POR EL DELITO DE
VIOLACIÓN EN GUATEMALA

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de su tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo de no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.



CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS
 Jefe (a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 14 / 08 / 2023

Edson Waldemar Bautista Bravo
 Licenciado
 Abogado y Notario
 Asesor (a)
 (Firma y Sello)





Bufete Profesional Bautista & Asociados
11a. Avenida 13-54, 2o. Nivel, Zona 1.
Guatemala, C.A. Tel. 5686 2043



Guatemala, 18 de septiembre del 2,023.

Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Respetuosamente se le saluda, augurándole éxitos en las múltiples actividades que realiza en beneficio de nuestra apreciada Alma Mater, así como, en las propias.

En virtud del nombramiento recaído en su servidor, por este medio me permito emitir **DICTAMEN** en calidad de asesor del trabajo de tesis intitulado: **"VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, ANTE LA REVICTIMIZACIÓN DE LOS MENORES DE EDAD, AGRAVIADOS POR EL DELITO DE VIOLACIÓN EN GUATEMALA"**. Dicho trabajo de tesis ha sido desarrollado por la estudiante **WENDY MARISOL CONTRERAS CRUZ**, y para el efecto realizo las siguientes consideraciones:

a) El contenido del desarrollo de la tesis referida, es de naturaleza científica-técnica, pues se parte que, es científica, ya que, los subtemas abordados se han llevado a cabo después de la amplia consulta bibliográfica sobre el tema mencionado, y se dice que, es técnica, en virtud que, el Código Penal rige los ilícitos penales que se cometen en contra de los niños, niñas y adolescentes en los que exista abuso sexual.

b) Aunado a lo anterior, se afirma que en el desarrollo del tema objeto de estudio se aplicaron idóneamente los diferentes métodos y técnicas, en el sentido que a partir de ideas generales se fueron arribando a ideas particulares.



Bufete Profesional Bautista & Asociados
11a. Avenida 13-54, 2o. Nivel, Zona 1.
Guatemala, C.A. Tel. 5686 2043



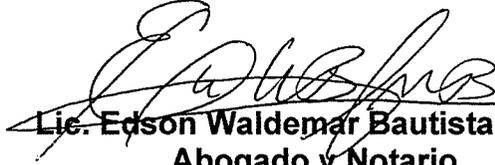
c) Los distintos capítulos de la tesis cuyo nombre ha sido descrito, se encuentran redactados de tal manera que, existe congruencia y orden en la expresión de las ideas, esto para una mejor comprensión a la hora que se lea o consulte la presente monografía, por ende, se aclara que, en esta tesis no se presentan cuadros estadísticos.

d) Considero que la conclusión discursiva derivada del presente trabajo de investigación demuestra la aplicación efectiva de la normativa penal sustantiva al momento de cometerse algún ilícito penal en contra de la niñez y adolescencia, particularmente lo relativo al abuso sexual.

e) En relación a la bibliografía consultada para el presente trabajo, se estima que es suficiente y adecuada para su realización.

Finalmente, me permito indicar que con la estudiante **WENDY MARISOL CONTRERAS CRUZ** no me une ningún lazo consanguíneo ni de afinidad dentro de los grados que la ley determina.

Por lo anterior, y en base al Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, estimo que el presente trabajo de investigación reúne los requisitos para que sea sometido al examen general público de tesis; deferentemente;


Lic. Edson Waldemar Bautista Bravo
Abogado y Notario

Licenciado
Edson Waldemar Bautista Bravo
Abogado y Notario

Colegiado Activo No. 7,613.

Magister Scientiae en Derecho Civil y Procesal Civil

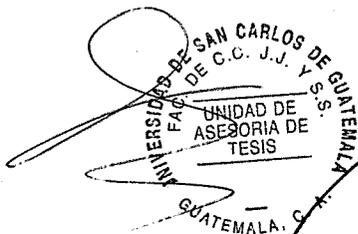
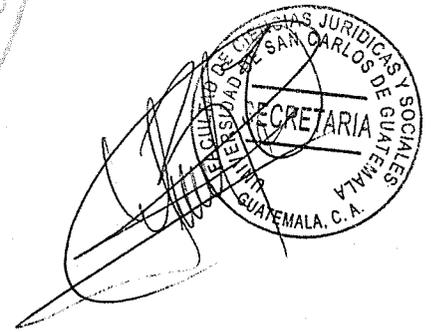


D. ORD. 167-2024

Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante, **WENDY MARISOL CONTRERAS CRUZ**, titulado **VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, ANTE LA REVICTIMIZACIÓN DE LOS MENORES DE EDAD, AGRAVIADOS POR EL DELITO DE VIOLACIÓN EN GUATEMALA**. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

HMAC/JIMR





DEDICATORIA

A DIOS:

Mi padre amado, quien me ha guardado, bendecido y guiado a lo largo de mi vida, quien ha sido mi fortaleza en los momentos de adversidad y me ha dado esperanza cuando el camino se torna difícil.

A MI HERMANO MAYOR:

Enrique Contreras, por ser mi ejemplo a seguir, mi ejemplo de lucha, perseverancia, disciplina y humildad, gracias por haber creído en mí, por haber tomado mi mano desde niña y ayudarme a cumplir esta meta, por hacer realidad muchos de mis sueños, hoy con mucha felicidad y agradecimiento te puedo decir, lo logramos.

A MI CUÑADA:

Noelia Santizo de Contreras, gracias por haberme acogido como una segunda hija, por darme tu amor y tus consejos, por siempre guiarme por un buen camino y preocuparte por mí en cada etapa de mi vida, te amo.

A MI PADRE Y A MI MADRE

Filiberto Contreras Urias y Maria Isabel Cruz, por haberme dado la vida y darme su amor incondicional cada día, los amo.



A MIS HERMANOS: Josué Contreras, Jaqueline Contreras, Nelson Contreras y Ervin Contreras, por ser mis compañeros en este camino llamado vida, por todos los buenos momentos que hemos celebrado y los malos que los hemos luchado juntos, los amo inmensamente.

A TODOS MIS FAMILIARES: A mis hermanos mayores, a mis sobrinos, y mis cuñadas gracias por acompañarme en este momento tan especial.

A MIS AMIGOS: Ernesto Velásquez, Israel Cabrera, Laury Aguilar, Gabi, Alfonso, Joab, Saraí, Nicolle, Jonathan Recinos sé que desde cielo celebras conmigo este momento, Maheva, Daniel, Oscar, Borrayo, Danny, David Martinez, Cesar Calmo, Javier, Oswaldo, Mikel, David Acevedo, Kenneth, Claudia quienes me han acompañado y apoyado en este proceso y demás amigos.

A: Guatemala, mi patria; a la que podré contribuir en su desarrollo y prosperidad.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales; por



abrirme sus puertas y permitirme iniciar
conocimientos, aptitud, carácter y valores para actuar
con apego a la ética y a la moral profesional.

A:

La Universidad de San Carlos De Guatemala, por la
formación profesional y ser la sede de todo el
conocimiento adquirido en estos años.



PRESENTACIÓN

El tipo de investigación desarrollada fue cuantitativa; consiste en llegar a conocer las situaciones, costumbres y actitudes predominantes a través del desarrollo exacto de las actividades, objetos, procesos y sujetos en donde plantea el problema; para que, a partir de este, se le pueda dar una solución al mismo.

Fue realizada en el ámbito de los derechos humanos, derechos de los niños y menores de edad así como derecho penal, ramas del derecho que convergen para poder establecer la importancia que tiene el principio de interés superior del niño, ante la revictimización de los menores de edad, agraviados por el delito de violación en Guatemala y como estos derechos son vulnerados al momento que se vuelven a hacer reconstrucciones de los hechos, peritajes, expertajes y demás situaciones que se realizan en el proceso, por lo que es necesario que se establezcan nuevas formas para el tratamiento de estas personas en el territorio nacional. El trabajo fue realizado en el año 2023 en los meses de enero a junio.

El objeto de la investigación es comprender las circunstancias en las cuales se viola dicho principio, así como identificar las causas y consecuencias de la revictimización de los menores en el proceso penal; además, examinar el marco legal existente en Guatemala para la protección de los derechos de los niños y las medidas implementadas para evitar la revictimización, además de analizar los casos concretos de violación y evaluar las respuestas institucionales y judiciales frente a estos delitos.

El aporte principal de la investigación es proporcionar una visión más clara y comprensiva sobre la revictimización de los menores de edad agraviados por el delito de violación en Guatemala y las implicaciones que esto tiene en la protección de sus derechos.



HIPÓTESIS

Existe un alto grado de revictimización de los menores de edad víctimas de violación en el proceso penal guatemalteco, debido a deficiencias en la protección de sus derechos, falta de sensibilidad hacia su condición vulnerable, y la falta de implementación efectiva de protocolos y medidas especializadas para su atención y participación en el proceso penal.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

En la investigación, se utilizó una hipótesis descriptiva en donde se describió un problema y se consideró una solución al mismo; debido a que en la actualidad los menores de edad víctimas de violación en Guatemala enfrentan obstáculos y situaciones que los exponen a una revictimización durante el proceso judicial, lo cual puede resultar en la reafirmación de su vulnerabilidad y afectación emocional.

En tal sentido la hipótesis se comprobó como válida, toda vez que es necesario que se implementen medidas concretas para garantizar la protección integral de los derechos de los menores víctimas de violación, tanto en el ámbito legal como en la práctica. Esto incluye la revisión y actualización de la legislación pertinente, así como la promoción de políticas y programas que aseguren su protección efectiva.



ÍNDICE

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. El delito y el derecho penal	1
1.1. Definición de delito	1
1.2. Teoría del delito	3
1.3. Elementos constitutivos de delito	5
1.4. Sujetos de delito.....	7
1.5. Clases de delito.....	8
1.6. Conducta ilícita	10
1.7. El proceso penal guatemalteco.....	11

CAPÍTULO II

2. El principio de igualdad	17
2.1. Antecedentes	17
2.2. Conceptualización de principio de igualdad	19
2.3. Definición de principio de igualdad.....	21
2.4. El principio de igualdad y los derechos humanos	26



CAPÍTULO III

3. La víctima y sus derechos en Guatemala	37
3.1. La victimología	40
3.2. Consecuencias de la comisión de un delito	43
3.3. La víctima en el proceso penal de Guatemala	45
3.4. La revictimización	47
3.5. Ley contra el femicidio	36

CAPÍTULO IV

4. Vulneración del principio de interés superior del niño, ante la revictimización de los menores de edad, agraviados por el delito de violación en Guatemala	55
4.1. El interés superior del niño	56
4.2. Legislación referente a la protección de niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual	66
4.3. Vulneración del principio de interés superior del niño, ante la revictimización de los menores de edad, agraviados por el delito de violación en Guatemala	76
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	83
BIBLIOGRAFÍA	85

INTRODUCCIÓN



La investigación realizada ha sido motivada por el reconocimiento de la situación de vulnerabilidad y el impacto traumático que sufren los menores de edad que han sido víctimas de violación, así como la necesidad de brindarles un ambiente seguro, respetuoso y de apoyo durante todo el proceso penal. Además, se busca impulsar la sensibilización y concienciación sobre la importancia de proteger y garantizar los derechos de los menores de edad víctimas de violación, así como generar cambios a nivel legislativo, institucional y social para mejorar la respuesta y atención que se les brinda.

El objetivo principal de esta investigación es generar conocimiento, conciencia y propuestas concretas para prevenir y abordar la revictimización de los menores de edad en el contexto del delito de violación en Guatemala, con el propósito de mejorar la protección de sus derechos y su acceso a la justicia. Por su parte la hipótesis de la presente investigación consiste en que existe un alto grado de revictimización de los menores de edad víctimas de violación en el proceso penal guatemalteco, debido a deficiencias en la protección de sus derechos, falta de sensibilidad hacia su condición vulnerable, y la falta de implementación efectiva de protocolos y medidas especializadas para su atención y participación en el proceso penal.

La tesis está estructurada por cuatro capítulos; el primero desarrollará lo concerniente al delito y derecho penal; el capítulo segundo por su parte, desenvolverá al principio de igualdad; el capítulo tercero abordará a la víctima y sus derechos en Guatemala; el cuarto capítulo, establece la vulneración del principio de interés superior del niño, ante la revictimización de los menores de edad, agraviados por el delito de violación en Guatemala.



Para el desarrollo de la presente investigación, fueron utilizados tres métodos de investigación; el deductivo, ya que abarcamos desde la forma más amplia y general del derecho penal y los derechos humanos; así como, su interrelación con el derecho del interés superior del niño y la revictimización, así llegar a describir de forma más sencilla la problemática abordada en la presente investigación, el método sintético por medio del cual, se unen todos los elementos del problema para obtener una visión muchísimo más amplia y clara acerca de lo concerniente al derecho de los menores de edad y el suceso de la revictimización dentro del territorio nacional en el caso del interés superior del niño; el método analítico: para analizar la importancia que tiene el estudio del interés superior del niño en Guatemala, así como la correcta aplicación de la ley para que esta sea aplicada de forma correcta. Por su parte la técnica utilizada en la investigación fue la documental, que centra su principal función en todos aquellos procedimientos que conllevan el uso óptimo y racional de los recursos documentales disponibles en las funciones de información, en libros, revistas y periódicos e internet, sobre la revictimización, el derecho de igualdad y como este debe de abordarse en el territorio nacional.

Es de gran importancia este estudio pues, contribuye a mejorar el sistema de justicia al generar conocimiento crítico sobre las deficiencias en la atención a los menores que son víctimas de violación. Esto puede llevar a reformas institucionales, mejoras en los protocolos y prácticas, y capacitación de los actores clave involucrados en el proceso penal.

Esta investigación tiene un impacto en la sensibilización de la sociedad y los profesionales sobre la importancia de evitar la revictimización y brindar una atención adecuada a los menores. Esto puede conducir a una mayor concientización y capacitación de jueces, fiscales, defensores públicos, personal de salud y trabajadores sociales, mejorando así la respuesta y el trato hacia los menores víctimas de violación.



CAPÍTULO I

1. El delito y el derecho penal

Resulta necesario establecer la importancia que tiene para la investigación que se presenta el análisis completo sobre el delito y su teoría, de tal manera que se entienda en qué consiste esta figura y cómo esta afecta a la sociedad guatemalteca.

A manera de introducción se puede afirmar que el derecho es un conjunto de normas jurídicas, que tienen el objeto de regular las relaciones de las personas en una sociedad de tal manera que exista una reglamentación para cada situación de la vida, dentro de un territorio determinado. Es por esto que se debe de recurrir al derecho para poder identificar y sancionar las conductas que van en contra de los cánones sociales; ejemplificado de forma perfecta a través de los delitos. Respecto al delito, se puede afirmar que se define como aquella conducta contraria a la ley que tiene como resultado una penalización debido a la consecuencia dañosa que esta lleva consigo; es decir que se castiga la conducta que está establecida como ilegal y que además resulta como un daño en contra de otra persona.

1.1. Definición de delito

Es necesario determinar en qué consiste el delito, para tener una noción sobre qué es lo que se busca proteger al encuadrar una conducta como prohibitiva delante de la ley;



en ese sentido, se puede afirmar que el delito se considera, como: “Acción manifestación de la personalidad, típica “nullum crimen”, antijurídica soluciones sociales de conflictos, culpable necesidad de pena, más cuestiones preventivas y que cumple otros eventuales presupuestos de punibilidad.”¹

Lo anterior quiere decir que el delito posee ciertas características que lo distinguen de otras figuras que pueden ser penalizadas, las cuales son: antijuricidad; tipicidad y culpabilidad, las cuales se entrelazan para crear la figura delictiva, si una de estas falta no se puede considerar un delito, por lo que es necesario que se cumplan estos elementos; la antijuricidad, se refiere a una conducta contraria al ordenamiento jurídico, por su parte la tipicidad es que la conducta referida sea definida como delito en la ley penal y la culpabilidad es la reafirmación de la autoría de la persona en la conducta.

El delito se define como “todo hecho típico, antijurídico y culpable”². Este autor, entonces se refiere al delito como como un acto que va en contra de la ley y además establece que, dentro de las mismas, se actúa con dolo; es decir con intención, lo cual es una verdad a medias debido a que existen conductas en las cuales se actúa sin la intención de causar un daño, aunque el resultado es mismo; situación que es abordada por el autor al derecho que es un quebrantamiento de una ley y esta es la que causa el daño.

¹ Roxin, Claus. **Derecho penal. Parte General.** Pág. 140.

² http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3701_4.pdf (Consulta 16 de abril de 2023).



“Es una conducta humana individualizada mediante un dispositivo legal; tipo que revela su prohibición es decir típica, que por no estar permitida por ningún precepto jurídico o causas de justificación, es contraria al orden jurídico y que, por serle exigible al autor que actuase de otra manera en esa circunstancia, le es reprochable o culpable”.³

Delito, por lo tanto, se puede definir que es toda conducta o acción que contraviene a las leyes penales de un país exigiéndose para que se considere como tal que sea típica; es decir que se encuentre dentro de la ley como delito, antijurídica que quiere decir que está en contra de la ley y las buenas costumbres o el orden público y culpable, es decir que la persona que se considere como delincuente tiene que comprobarse la culpabilidad y la participación efectiva en la misma.

1.2. Teoría del delito

Es necesario establecer en qué consiste la teoría del delito, para determinar cómo esta se relaciona con el mismo; se puede afirmar que la teoría del delito se utiliza dentro del derecho penal para determinar cómo pueden existir los delitos dentro de un estado de derecho, también para establecer si estos pueden o no ser considerados como tal, ya que como su nombre lo indica, esta es una forma de estudiar al delito, desde su concepción, hasta su perfeccionamiento así como las consecuencias del mismo, es por esto que el estudio del delito se hace tan importante, debido a que no basta únicamente con la intención de cometer delito, este debe de materializarse, ya que los delitos no únicamente son dolosos o con intención, sino también pueden ser sin

³ Zaffaroni, Eugenio. **Derecho penal. Parte general.** Pág. 4.



intención o por culpa, es por esto que es de gran importancia que se estudie como estos deben de ser analizados para afirmar como se pueden realizar los delitos, dentro de las distintas fases que lo distinguen dentro del derecho.

La teoría del delito constituye “un método de análisis de distintos niveles, cada uno de estos presupone el anterior y todos tienen la finalidad de ir descartando las causas que impedirán la aplicación de una pena y comprobando positivamente si se dan las que condicionan esa aplicación”.⁴ Lo anterior supone la importancia que tiene la teoría del delito, que establece la forma en la cual se debe de actuar dentro del derecho penal para poder determinar la participación de una persona en el delito, sabiendo los niveles de participación en la misma y la comprobación del delito.

“El objeto de esta teoría, consiste en analizar y estudiar los presupuestos jurídicos de la punibilidad de un comportamiento humano ya sea a través de una acción o de una omisión en esos términos dicho análisis no sólo alcanza los delitos sino incluso todo comportamiento humano del cual pueda derivar la posibilidad de aplicar una consecuencia jurídico penal.”⁵ Por lo que la teoría del delito, se encarga de establecer los parámetros jurídicos en los cuales se realiza el delito y las consecuencias que este conlleva respecto a la vinculación del autor con el hecho delictivo y la participación activa de este dentro de la actividad criminal.

⁴ Bacigalupo, Enrique. **Manual de Derecho Penal Parte General**. Pág. 67

⁵ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/44/4.pdf> (consulta: 02 mayo 2023).

“La teoría del delito guarda una gran cautela en torno a los elementos que constituyen a cada uno de los tipos penales contenidos en la parte especial de un código una ley. Pues el objeto de análisis son las categorías comunes a todo comportamiento punible, en ese sentido se puede afirmar que la dogmática penal identifica a la acción, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y la punibilidad como elementos que constituyen al delito.”⁶

Lo anterior establece la relación de la teoría del delito con los elementos que conforman esta conducta, iniciando con la acción, que consiste en la comisión de un acto, en este caso que vaya en contra de la ley; que se compruebe la participación en el delito y que estos sean castigados conforme con la ley.

1.3. Elementos constitutivos de delito

En un primer término, es necesario afirmar que la convergencia de estos son los que determinan que una conducta exteriorizada por un ser humano, resulta contraria a la ley además de tener un resultado dañoso para la sociedad, por lo que es menester el estudio detenido de cada uno de los elementos que conforman el delito de tal manera que se pueda observar como la concatenación de estos deriva en una acción condenable y punible conforme con la ley penal. En ese sentido, se puede determinar que son cinco los elementos que constituyen el delito, la acción, la tipicidad, la antijuridicidad, culpabilidad, imputabilidad y punibilidad los cuales se describen y se enumeran a continuación:

⁶ Ibid.



a) Acción: Se determina como el acto humano y derivado de la voluntad humana, decir que la dirección final de la acción se realiza en dos fases una interna y la otra externa. En ese sentido, se afirma que la fase interna de la acción se lleva a cabo en la esfera del pensamiento del autor del delito, y se propone la realización de un fin. La fase externa por contraparte se materializa cuando después de la fase interna; caracterizándose porque el autor del delito materializa lo planeado en la fase interna; ahí pone en marcha conforme a su fin sus actividades, su proceso de ejecución del acto.

b) Tipicidad: “Se puede afirmar que el tipo cumple tres cometidos: el mismo tiene una función sistemática, una función dogmática y una función político criminal. En el sentido sistemático el tipo abarca el conjunto de los elementos de que delito se trata. La función dogmática: consiste en describir los elementos. La función Político criminal: radica en una función de garantía, para saber en qué tipo se adecúa.”⁷ La tipicidad consiste en la coincidencia son las descripciones del delito de las reunidas en la parte especial del Código Penal. Para definir la tipicidad de forma clara y precisa es la adecuación de la conducta o sea el delito al tipo legal concreto.

c) Antijuridicidad: Representa lo contrario a la ley, realizar actos que vayan al orden jurídico penal, es decir la materialización de la acción dentro de una sociedad que conlleve como consecuencia la pena.

⁷ Madrazo Mazariegos, Danilo, Sergio Madrazo Mazariegos. **Constelaciones de las Ciencias Penales.** Pág. 171.



- d) Culpabilidad:** Es la fuerza que hace responsable al autor que cometió el delito, decir que establece que la persona que es sospechosa de un delito realmente es culpable por dicha acción y por esto se debe de castigar la conducta de la persona, que en contra de los cánones normados por la sociedad.
- e) Imputabilidad:** Este elemento se establece como aquella capacidad de culpabilidad, para ser sujeto de Derecho penal, ya sea física y mentalmente para poder hablarse de culpabilidad.
- f) Punibilidad:** Se considera este elemento como una acción típica, antijurídica y culpable es por lo general punible y es la característica diferencial del delito. Ya que una persona que comete un delito debe ser penado por la ley.

1.4. Sujetos del delito

Es necesario establecer cuáles son los sujetos que tienen participación en el delito, ya que a partir de esta se puede determinar cómo se efectuó el delito y como se pueden determinar las penas que corresponden a cada uno de estos ilícitos penales. En ese orden de ideas, se pasará a enumerar los distintos de sujetos que la ley y la doctrina identifica, los cuales son:

- a) Sujeto activo:** Dentro del delito, son aquellos que tienen el papel de ofensor o agravante, también puede considerarse como tal, aquella persona que comete y



participa en su ejecución. El sujeto activo va a ser la persona sobre la que recae la consecuencia jurídica del delito ya que él es el culpable, es a él a quien se impone una pena o una medida de seguridad, dependiendo de la gravedad del delito.

b) Sujeto pasivo: Es la persona que sufre las consecuencias del delito y a quien protege la ley penal. "El problema de esto es saber exactamente a quien se le protege y quien es el titular, porque hay quienes indican que es el Estado y la sociedad mientras que otros establecen que son las personas individuales o Jurídicas."⁸ En otras palabras consiste en la persona que por algún motivo resulta agraviada por un hecho delictivo, debido a que este sujeto resultado dañado en sus derechos, aunque no siempre sea la víctima directa, se puede ser sujeto pasivo del delito.

1.5. Clases de delitos

Entre la legislación guatemalteca existe una clasificación para los delitos en ese sentido se puede clasificar de la forma siguiente: delito doloso que es cuando el resultado ha sido previsto o cuando se perseguir ese resultado el autor lo representa como posible y ejecute la están como lo establece el Artículo 11 del código penal.

Por otra parte, se encuentra el delito culposo el cual se lleva a cabo cuando con ocasión de acciones fundiciones lícitas se causa un mal por imprudencia, negligencia e

⁸ Cifuentes Molina, Jacqueline Shaidé. **Consecuencias jurídicas por la comisión del delito en el derecho penal.** Pág. 21.



impericia tal como lo establece el Artículo 12 del Código Penal y finalmente, encuentra el delito consumado que es cuando ocurren todos los de elementos para su tipificación de conformidad con el Artículo 13 del código penal. En ese sentido; se enumeran las clases de delitos que determina la ley y la doctrina:

1. **Delito doloso:** Son todos aquellos que comete una persona, estando consciente del acto y con voluntad de realizarlo. Encuentra su fundamento legal en el Código Penal, específicamente, en el Artículo 11, el cual regula: «El delito es doloso, cuando el resultado ha sido previsto o cuando, sin perseguir ese resultado, el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto.
2. **Delito culposo:** De conformidad con el Código Penal, en el Artículo 12, se puede determinar que: El delito es culposo cuando con ocasión de acciones u omisiones lícitas, se causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia. Los hechos culposos son punibles en los casos expresamente determinados por la ley.

De lo anterior, se puede determinar que para que un delito se considere culposo debe de llenar ciertos elementos, dentro de los que destaca la imprudencia, que consiste en la divergencia entre la acción realizada y la que debería de haber sido y la imprudencia hace referencia a un actuar vulnerado normas de cuidado, mientras que la negligencia, parece más bien ir referida a un comportamiento omisivo.

3. **Delitos por omisión:** Son aquellos delitos el que no se realizó la conducta esperada, aunque en ese momento estuviese realizando otra conducta activa pero

distinta de la exigida. Omisión no es hacer nada sino no hacer lo que se tuvo que hacer. Y se clasifican en: delitos de omisión propia y delitos de omisión impropia o comisión por omisión.

1.6. Conducta ilícita

Es necesario establecer en qué consiste la conducta ilícita en la sociedad guatemalteca para luego determinar cómo esta conducta puede derivarse en un delito específico, rompiendo con el orden social y público establecido como correcto de conformidad con la ley de cada Estado. Se puede determinar entonces, que se conoce como acto ilícito al acto contrario a derecho. La causa ilícita, por otra parte, es aquella que se opone a las leyes o a la moral.

También existe lo que se conoce como ilícito penal. Se trata de un término que es definido como el acto o la conducta que es totalmente contraria a lo que establece el Derecho. Es decir, el ilícito penal es la infracción que suele tener una sanción determinada. Esto puede explicarse de la siguiente manera: “Lo prohibido por la ley a causa de oponerse a justicia, equidad, razón o buenas costumbres; ilegal, Inmoral. Contrario a pacto obligatorio. Lo ilícito puede violar la ley positiva, la moral o la religiosa. Sólo en el primer caso surgen efectos de trascendencia para el Derecho”.⁹ Esta definición brinda elementos importantes, ya que establece la relación de una persona con el ambiente en el que habita, es decir con la sociedad con la cual se ve obligado a convivir y cómo esta persona resuelve acatar las normas que le son

⁹ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 471.

impuestas por la misma para determinar su buena o mala actuación dependiendo de cómo se defina esta. Conducta ilícita entonces, analizando el gramatical de este término abarca toda aquella forma de actuar en la sociedad que vaya en contra de lo establecido por la sociedad como correcto, o bien la moral y las buenas costumbres.

La importancia que tiene este concepto para la presente investigación se circunscribe en que una conducta ilícita, puede marcar la pauta para la comisión de un delito toda vez que, si no se respeta las buenas costumbres, ni la moral así como desobedecer decididamente las reglas que son impuestas por la sociedad, se estará recayendo en algunos casos en conductas tipificadas como delitos.

1.7. El proceso penal guatemalteco

A continuación, se explicará someramente la forma en la cual se divide el proceso penal de Guatemala, para que exista un entendimiento más claro acerca de la obtención de pruebas y la implementación de tecnología forense móvil.

El proceso penal en Guatemala se divide en varias etapas, cada una de las cuales tiene sus instituciones propias. Es necesario señalar que el proceso penal se divide en cinco fases principales:

- a) Fase de investigación, instrucción o preliminar, cuyo cometido principal consiste en la preparación de la acusación y por ende el juicio oral y público.



b) Fase Intermedia: donde se critica, se depura y analiza el resultado de esa investigación.

c) Fase del juicio oral y público: etapa esencial, plena y principal que define el proceso penal por medio de la sentencia.

d) Fase de control jurídico procesal sobre la sentencia. Este se desarrolla a través de los medios de impugnación.

e) Fase de ejecución penal, en la que se ejecuta la sentencia firme.

Con esto claro, se explica cada etapa del proceso penal:

a. **Procedimiento preparatorio:** Esta fase preparatoria el proceso penal inicia con el consentimiento de la noticia criminis, compuesto por los actos eminentemente investigativos que, como su nombre lo indica, preparan y construyen las evidencias, informaciones o pruebas auténticas, que permitirán establecer la existencia del delito y la participación del imputado y que, posteriormente, servirán al Fiscal del Ministerio Público, formular la acusación y la petición de apertura del juicio penal contra el procesado, ante el Juez de primera instancia penal contralor de la investigación.

Estos actos, que constituyen la base del requerimiento del fiscal tratan de analizar si existe una sospecha suficiente de que el imputado ha cometido el hecho punible



investigado, bastando para el progreso de la acción, solo habilidad positiva y no certeza que si se requiere para una sentencia de condena. Esta fase importa no solo por lo dicho, sino porque el fiscal del Ministerio Público no realiza completamente esta fase de investigación, es decir no reúne la materia probatoria no proporciona suficientes elementos de convicción, para fundamentar la acusación contra el imputado, se da la posibilidad de que el proceso finaliza mediante el sobreseimiento, la clausura provisional o bien el archivo, según sea el caso. En la ley, el proceso preparatorio, está regulado en el Código Procesal Penal; en los Artículos 309 al 323; amparados en el artículo 251 de la Constitución Política Republica de Guatemala.

Según lo establecido en el Código Procesal Penal, el fin principal de la fase preparatoria es: 1. Reunir todas las evidencias, informaciones y elementos probatorios acerca de la comisión del delito; 2. Individualizar a los imputados, tanto como autor y como, cómplice; 3. Asegurarse que el imputado, durante la dilación de la fase preparatoria, no se fugue, ni obstaculice la averiguación de la verdad con el objeto de evadir la responsabilidad penal, que podría tener en el hecho punible; siempre y cuando el delito sea grave y existan suficientes indicios de criminalidad contra el acusado.

b. **Fase intermedia:** La fase intermedia se desarrolla después de agotada la etapa de investigación. Es decir, después de haber realizado un cúmulo de diligencias consistentes en informaciones, evidencias o pruebas auténticas, que servirán para determinar si es posible someter al procesado a una formal acusación y si procede la



petición del juicio oral y público.

La fase intermedia, como su nombre lo indica es una fase procedimental situada entre la investigación y el juicio oral, cuya función principal consiste en determinar si concurren los presupuestos procesales que ameritan la apertura del juicio penal: Se caracteriza por ser un tanto breve, ya que en su momento procesal en el que el Juez de Primera Instancia; contralor de la investigación califica los hechos y las evidencias que fundamenta la acusación el Ministerio Público; luego se les comunica a las partes el resultado de investigaciones, los argumentos y defensas presentadas confiriéndoseles audiencia por el plazo de seis días para que manifiesten sus puntos de vista y cuestiones previas. Posteriormente el juez determina se procede o no la apertura a juicio penal.

c. **Fase del juicio oral o del debate:** Es durante esta etapa donde se desarrolla el juicio propiamente dicho con base a las pruebas aportadas por el Ministerio Público al proceso, sobre las que se fundamentará la pronunciación de la sentencia, ya sea en sentido afirmativo (condena) o negativo (absolución), según sean valoradas por el tribunal de sentencia conforme a la sana crítica razonada.

El juicio oral es: “aquel que se sustancia en sus partes principales de viva voz y ante el juez o tribunal que entiende en el litigio; ya sea éste civil, penal, laboral, contencioso administrativo, etc. En el juicio oral, las pruebas y los alegatos de las partes se efectúan ante el juzgador. La oralidad es esencial para la inmediación...”¹⁰, ésta es la fase final de la primera instancia procesal, en la que un órgano jurisdiccional, en el caso de

¹⁰ Ossorio, Manuel. **Op. Cit.** Pág. 405.

nuestro ordenamiento jurídico, el tribunal de sentencia penal, emite el fallo de primera instancia; y que deviene como consecuencia de todo lo actuado en las anteriores fases preparatoria e intermedia; lo cual hace que estas fases preparatoria e intermedia revistan de una gran importancia en el sentido que si se desarrollaron con apego a lo regulado por el Código Procesal Penal, se evitará que en segunda instancia se anule por motivos de forma, las sentencias recurridas, y que en la sentencia de casación por motivos de forma, se ordene el reenvío del proceso, al tribunal que corresponda.

Esta fase final de la primera instancia procesal, es sabido que es la etapa cumbre o principal del proceso penal, que se desarrolla frente a un órgano denominado por nuestra legislación como tribunal de sentencia, que se integra por tres jueces distintos al que conoció en la fase preparatoria e intermedia, y tiene como finalidad esencial ratificar que es en la fase del juicio oral donde se juzga y se oye al enjuiciado, se recibe y diligencian las pruebas y se realiza el pronunciamiento de la sentencia respectiva.

El debate desde el punto de vista procesal tiene así mismo dos finalidades específicas: la absolución del enjuiciado, de conformidad con el Artículo 391 del Código Procesal Penal, mediante la cual el tribunal de sentencia libera al acusado, de la acusación que se le había realizado. La condena del enjuiciado, establecida en el Artículo 392 del Código procesal penal, a manera que el tribunal de sentencia se pronuncie sobre la responsabilidad penal y civil del acusado. La indemnización al imputado, regulada en el Artículo 521 del Código procesal penal, no puede encuadrarse dentro de las finalidades del debate, ya que es en todo caso, una de las finalidades de la sentencia dictada por



la Corte Suprema de Justicia, resolviendo la impugnación de revisión, de conformidad con el Artículo 456 del Código Procesal Penal.



CAPÍTULO II

2. El principio de igualdad

A continuación, se desarrollará los aspectos más importantes relacionados con el principio de igualdad, de tal manera que se pueda alcanzar un entendimiento aun mayor de la importancia de este principio y de la incidencia de que el mismo sea puesto en práctica totalmente en dentro de todos los procesos en Guatemala.

2.1. Antecedentes

El principio de igualdad dentro del derecho, se ha desarrollado en las distintas etapas de la sociedad, desde sus inicios este fue asociado invariablemente con el concepto de justicia hasta tomar independencia propia, Se aplica a todas las áreas del derecho en la regulación de las actividades del hombre, en particular se ha desarrollado como derecho fundamental, humano y en la actualidad, con mayor relevancia, respecto al acceso a los otros derechos y con mucha importancia en todo lo relacionado a los derechos de representación.

“Parece que la justicia consiste en igualdad, y así es, pero no para todos, sino para los iguales; y la desigualdad parece ser justa, y lo es, en efecto, pero no para todos, sino para los desiguales.”¹¹

¹¹ Carbonell, Miguel. **Neoconstitucionalismo y Derechos Fundamentales**. Pág. 198.



Desde sus inicios, la igualdad no ha sido el trato de identidad de trato para todos sino únicamente para los que tenían similares características; y diferente trato para aquellos que tienen distinciones debidamente reconocidas por el derecho; a estos últimos se les dará trato distinto. Por lo tanto, sería el primer desarrollo del principio de igualdad, en un intento por definirlo. Una igualdad que reconoce que no todos somos iguales y que tratará a los individuos dependiendo que se adapten a las clasificaciones que el propio derecho realiza; ese fue la primera concepción que se tuvo de igualdad en la antigüedad, en donde había distinciones, pero dentro de estas desigualdades, todos eran iguales lo cual constituyo un primer avance respecto a cómo debía desenvolverse este principio dentro de la sociedad y el derecho.

“Más adelante en el tiempo se comprendió que, aunque se poseía una acepción de igualdad, esta no era justa, por lo tanto; el principio de igualdad fue desarrollándose desde un punto de vista objetivo, es decir; la norma en sí. Esto es, la norma prevé en su hipótesis una abstracción generalizada que resuelve todos los casos idénticos de la misma manera; sin que esta igualdad objetiva de la norma no reconozca la desigualdad tanto de los sujetos a los que se va dirigida o aplica, inclusive a los que están en una misma categoría, también reconociendo las variadas situaciones que debe atender la norma y que la abstracción no contiene textualmente”.¹²

Luego de esto el principio de igualdad adquiere la forma que le conocerá actualmente; ha desarrollado el principio atendiendo a los sujetos, esto es, haciendo énfasis en la igualdad de los individuos ante el derecho; ante la norma jurídica y la posibilidad de

¹² Mouchet, Carlos; Zorraquín Becú, **Introducción al Derecho**. Pág. 131.



exigir como derecho y garantía fundamental la igualdad de trato ante la norma. desarrollado como derecho humano o fundamental o constitucional en las diversas constituciones de los Estados.

El principio de igualdad como derecho fundamental, humano y constitucional también se ha desarrollado transversalmente en todas las áreas del derecho y aplicado a cada uno de los otros derechos fundamentales. Cada área y en especial aquellas de mayor trascendencia para la sociedad; pudiendo ser como los otros derechos humanos o fundamentales tales o constitucionales lo han desplegado en formas prácticas, con la intención de materializar la igualdad de los sujetos en lo que se refiere en el “acceso a” servicios u otros derechos; por ejemplo en referente a educación, salud, buen vivir, vivienda, trabajo, dignidad, justicia, participación social-política. “La igualdad también ha reconocido diferencias de trato a personas que, reconocidas como desiguales a la generalidad, el Derecho intenta equiparar, proteger o priorizar.”¹³

2.2. Conceptualización de principio de igualdad

La igualdad es un principio inherente a la persona humana, emana de la naturaleza misma del hombre. Por ello preexiste a cualquier legislación positiva. “La igualdad exige que se trate del mismo modo a quienes se encuentran en iguales situaciones, es decir, igual tratamiento de los iguales en iguales circunstancias. Por lo tanto, ello

¹³ González Alarcón; Hugo Manuel. **Análisis de igualdad ante la doctrina y la jurisprudencia comparada.** Pág. 89.



significa el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias y condiciones”.¹⁴

En este sentido se afirma que de acuerdo con esta sentencia; se infiere la igualdad en todos los sentidos entre las personas sin distinción de sexo, raza o capacidades mentales o económicas. En este sentido la Corte de Constitucionalidad, establece en su sentencia 16 del año 1992, establece: “El principio de igualdad, plasmado en el artículo 4o. de la Constitución Política de la República impone que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma; pero para que el mismo rebase un significado puramente formal y sea realmente efectivo, se impone también que situaciones distintas sean tratadas desigualmente, conforme sus diferencias.

Esta Corte ha expresado en anteriores casos que este principio de igualdad hace una referencia a la universalidad de la ley, pero no prohíbe, ni se opone a dicho principio, el hecho que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de clasificar y diferenciar situaciones distintas y darles un tratamiento diverso, siempre que tal diferencia tenga una justificación razonable de acuerdo al sistema de valores que la Constitución acoge.”¹⁵ Por lo tanto se deduce, que en Guatemala el principio de igualdad se respeta y se debe de hacer cumplir en cada una de las funciones y procesos que se lleven a cabo en nuestro país.

El principio de igualdad entonces es de suma importancia en Guatemala, ya que de acuerdo con la corte de constitucionalidad se debe de respetar y de poner en práctica

¹⁴ Ibid. Pág. 92.

¹⁵ **Corte de constitucionalidad.** Gaceta No. 24, expediente No. 141- 92, página No. 14, sentencia: 16-06-92.



en cada una de las actividades en las cuales se vean inmiscuidas cada uno de los habitantes, en especial si está involucrada alguna institución estatal.

2.3. Definición de principio de igualdad

Se debe de iniciar diciendo que la igualdad es un concepto complejo debido a que abarcan una amplitud de tópicos dentro de las ciencias sociales. Ha sido estudiado por la economía, la política, la sociología, la antropología y el derecho. "Su incidencia en el campo de los derechos humanos, como se intenta demostrar en las páginas que siguen, es central por muchos motivos.

Aparte de que el derecho a obtener un trato igual en sus diversas manifestaciones está protegido como tal en la mayor parte de las constituciones contemporáneas, dicho trato se convierte en la práctica en un prerrequisito para el disfrute efectivo de muchos otros derechos.

La primasía de igualdad es una noción particularmente elusiva, con frecuencia cargada de connotaciones partidistas y afectadas casi siempre por posicionamientos ideológicos. Se ha dicho que en la actualidad es, quizá, el único signo distintivo de lo que se conoce como la izquierda política".¹⁶

Para definir igualdad es preciso analizar este concepto desde tres ópticas "El tema de la igualdad, en general, puede ser estudiado desde tres niveles distintos de análisis:

¹⁶ Carbonell, Miguel. **Op. Cit.** Pág. 9.



- a) El primer nivel es el lógico-lingüístico. En este nivel se busca responder a los problemas que ofrece la pregunta “¿igualdad en qué sentido?”. Se trata de atribuir un significado al vocablo igualdad, de determinar sus usos lingüísticos.
- b) El segundo nivel es el filosófico-político. En este nivel se deben afrontar los problemas relacionados con las dos preguntas siguientes: ¿por qué igualdad? y ¿qué igualdad? Se trata, por tanto, de encontrar la justificación de la igualdad como valor a proteger, y de elegir entre los distintos tipos de igualdad. Para poder llevar a cabo dicha elección hay que distinguir primero entre los distintos tipos de igualdad que existen.
- c) El tercer nivel es el nivel jurídico trata de contestar la pregunta ¿cómo lograr la igualdad? Al estar el principio de igualdad recogido en los textos constitucionales, desde el punto de vista de la dogmática constitucional no existe la necesidad de justificarlo como valor sino de explicar las condiciones para aplicarlo. La vertiente jurídica del estudio de la igualdad debe afrontar la cuestión de las diferentes manifestaciones jurídicas del principio. Esto supone el análisis de los tipos de normas que contienen, detallan y desarrollan el principio de igualdad.

“El termino igualdad por su parte; proviene del latín *aequalitas*, la **igualdad** es la **correspondencia y proporción resultante de muchas partes que componen un**



todo uniforme. El término permite nombrar a la conformidad de algo con otra cosa en su forma, cantidad, calidad o **naturaleza.**¹⁷

Es preciso afirmar que el principio de igualdad es vital para cualquier proceso que se considere de conformidad al derecho; ya que es uno de los principios sobre los cuales se fundamenta el derecho procesal en Guatemala. Por lo tanto en cada proceso que se lleve a cabo dentro del país; este principio debe de ser respetado y puesto en práctica con el objeto de brindar justicia a las partes inmiscuidas en un proceso; para cumplir con la finalidad del mismo, el cual consiste en establecer la paz social a través de la solución del conflicto, la restauración del orden vulnerado y la búsqueda de una convivencia feliz, entonces se afirma que la finalidad del proceso es: en lo civil restituir el orden o un derecho o satisfacer una pretensión.

2.3.1. Definición de principio de igualdad ante la ley

La igualdad es un principio que intenta colocar a las personas situadas en idéntica condición, en un plano de equivalencia. Ello implica una conformidad o identidad por coincidencia de naturaleza, circunstancias, calidad, cantidad o forma. De manera tal que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a una persona de los derechos que se conceden a otra, en paridad sincrónica o concurrencia de razones. Este principio y su relación con la ley; conlleva a los siguientes fundamentos filosóficos:

¹⁷ <http://definicion.de/igualdad/> (Consultado: 19 de febrero 2023).



- a) **Abstención:** de toda acción legislativa o jurisdiccional tendiente a la discriminación arbitraria, injustificada y no razonable.
- b) **Existencia de un derecho subjetivo:** destinado a obtener un trato igual, en función de hechos, situaciones y relaciones homologas.

El derecho a la igualdad funciona en la medida en que se encuentra conectado con los restantes derechos, facultades y atribuciones constitucionales y legales. A su vez, se constituye de los siguientes elementos:

- a) Como un límite para la actuación de los poderes públicos.
- b) Como mecanismo de reacción frente al hipotético uso arbitrario del poder.
- c) Como una expresión de demanda del actuar del Estado para remover los obstáculos políticos, sociales, económicos o culturales que restringen de hecho la igualdad de los hombres.

Con esto claro, se analiza lo escrito por cuanto existen muchas vertientes filosóficas que intentan explicar al principio de igualdad ante la ley; debido a la amplitud del término dentro de ámbito legal ya que este principio es fundamental dentro del derecho y tiene múltiples acepciones; ya sea para referirse a la igualdad de género, personas, raza, etc. o bien para referirse a cómo se debe enfrentar ante las instituciones del



estado, por lo tanto es importante que cuando se refiere a la igualdad se trata de enfatizar el mismo trato para toda una comunidad, ya sea como individuos o como sociedad, el principio de igualdad prioriza el trato común para todos frente a la ley.

Se ha de mencionar el alcance del principio de igualdad dentro de la ley ya que este principio es invocado en cada actuación legal por la importancia que adquiere. Dentro de esta importancia mencionada, se disciernen tres tipos de formas en las cuales se puede interpretar la igualdad ante la ley:

- a) La igualdad de la ley: Hace referencia a que el legislador ordinario o el legislador reglamentario están impedidos de configurar supuestos normativos, distintos para aquellas personas que se encuentran en idéntica situación, circunstancia, status o rol ciudadano.
- b) La igualdad de trato ante la Ley: El juzgador u operador del derecho interprete y aplique la ley de manera efectivamente semejante para todas aquellas personas que se encuentren en la misma condición o circunstancia.
- c) Igualdad en las relaciones socio-particulares: Supone el goce de los derechos fundamentales de la persona no puede quedar enclaustrados en el ámbito de las relaciones entre gobernantes y gobernados, sino que toda relación coexistencial debe asentarse sobre la base de la vivificación del principio de igualdad.



2.4. El principio de igualdad y los derechos humanos

Derechos humanos son todas aquellas facultades inherentes a la persona, es decir, que se obtienen por el simple hecho de existir. La relación entre estos y el principio de igualdad es sumamente estrecha, debido a muchas causas, sobre todo a la desigualdad que, a lo largo de la historia de la humanidad, ha prevalecido. Por lo tanto, en aras de la comprensión de la totalidad del concepto de igualdad se ha de estudiar la relación entre estas.

En este sentido se puede señalar el devenir histórico del reconocimiento del principio de igualdad para entender la importancia que adquiere dentro de los derechos humanos y el ámbito del derecho en general.

Se inicia señalando entonces la declaración de los derechos del hombre; relación al principio de igualdad se señalarán momentos particulares, a partir de los cuales va desarrollándose con mayor fuerza. Por ejemplo, será a partir de 1789, que se da la Revolución Francesa, "su principal catalizador para ser incorporado en las normas jurídicas. En la Revolución Francesa la sociedad actúa frente al absolutismo monárquico, lo vence y proclama, entre otros los principios del nuevo Estado: libertad, fraternidad e igualdad de los ciudadanos. Esta etapa ya tenía como antecedente el desarrollo intelectual y jurídico de autores como: Rousseau, Voltaire o Montesquieu"¹⁸.

¹⁸ Flor Vásconez, José Joaquín. **Los Derechos Humanos de Personalidad**. Pág. 421.



Su presencia en la Declaración de los Derechos del Hombre que se da en el mismo año 1789 permitió que sea reconocido e incorporado en la Constitución francesa de 1791. A su vez esta influencia, en la norma constitucional francesa, provocó que sea tomado por otros regímenes. “Aparecerá como derecho en el Estatuto Fundamental de la Monarquía de Saboya llamado Estatuto Albertino el 4 de marzo de 1848, para regir en el reino conformado por los territorios de Cerdeña, Chipre y Jerusalén lo que actualmente sería Italia. Este estatuto se constituyó en su Ley Fundamental y fue reemplazado en 1948 por la Constitución Italiana. La esencia de esta influencia es que se considerará al conglomerado de los ciudadanos jurídicamente iguales”¹⁹. Este concepto de igualdad se va diseminando en todas las constituciones de Europa, aunque se presentan abusos puntuales.

Esto significó un avance importante debido a la importancia histórica que tuvo la Revolución Francesa y sus principios en la humanidad; debido a que estos fueron adoptados por la mayoría de los países en sus cartas magnas como puede observar en Guatemala en la Constitución Política de la Republica del año 1824 en donde se establece en su Artículo 20 donde se establece que: “Los derechos del hombre en sociedad son, la libertad, la igualdad, la seguridad y la propiedad.”

Más adelante en el tiempo y con la aparición de la Organización de las Naciones Unidas, luego de la segunda guerra mundial se proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos en donde el principio de igualdad de derechos toma otro momento de aceptación general, aplicación y desarrollo en las diversas áreas jurídicas.

¹⁹ *Ibíd.*



Constituido como derecho fundamental de los individuos; es decir derecho humano la igualdad aparece consolidando varias características a la vez: como derecho y como principio. "La igualdad no es definible pura y simplemente en la ciencia jurídica, sino que, es un concepto amplio que como derecho fundamental se va a ir determinando su contenido limitado, ilimitable y delimitable"²⁰ en función de lo previsto y desarrollado en las propias normas constitucionales, las normas y principios y valores relacionados al mismo, así como en todo lo que se ha desarrollado en los sistemas de protección de derechos humanos.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su preámbulo explica que en consideración a los derechos iguales de los miembros de la familia humana, la dignidad de las personas, así como bajo la consideración que existe una igualdad de derechos entre hombres y mujeres dispone en su contenido que los seres humanos nacen iguales en dignidad y derechos, así como son iguales ante la ley, tanto para no hacer distinción así como para la protección de ellos.

La Declaración ha previsto este principio de igualdad de manera transversal en su contenido, sin embargo, se refiere puntualmente a él, respecto a algunas áreas específicamente, con la intención de hacer énfasis. Puntualmente prevé el principio de igualdad para rechazar todo tipo de trato discriminatorio o provocación a ella, tal como lo señala el artículo séptimo de la misma. La propia declaración enfatiza a su vez alguna forma de igualdad procesal en el Artículo 10 en donde se establece que debe

²⁰ Castillo Córdova, Luis. **Derechos fundamentales y procesos constitucionales**. Pág. 78.



existir igualdad para ser oído por un tribunal imparcial que examine y determine derechos y obligaciones de cada uno.

Es importante mencionar la naturaleza jurídica de esta declaración; debido a que ha sido ratificada en casi todos los países del mundo. Por ser derecho internacional, se ha tomado como una norma externa, sin embargo, este artículo ha servido como base mínima para fundamentar el principio de igualdad en Guatemala, aunque ha sido desarrollado con amplitud e independencia dentro del país.

Las constituciones americanas han acogido este principio y derecho incorporándolo en su texto y otorgándole contenido en las áreas que lo han desarrollado. Llama la atención especialmente la Constitución de los Estados Unidos de América sirve de ejemplo para este fin ya que prevé en el Artículo 4 que los ciudadanos los ciudadanos de cada Estado, disfrutarán en los demás de los derechos que sus ciudadanos gozan en aquel, por lo tanto, concede la igualdad de derechos a los individuos. De la misma forma en el Artículo 15 (producto de enmiendas) se prevé este principio, pero aplicado al Derecho Internacional, pues norma que ni los EEUU ni cualquier otro Estado puede privar a los ciudadanos de EEUU el derecho de sufragio argumentando motivos de raza, color o servidumbre. También como se menciona en Guatemala en la constitución de 1824 y todas las demás que se han promulgado desde entonces.

Se puede entonces entender la importancia que ha tenido el principio de igualdad dentro de la sociedad y como a través de los últimos siglos ha adquirido mayor importancia dentro de la humanidad. En el mismo animus de marco supranacional, se



suscribió la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969

En el Artículo 8 de esta convención trata sobre la igualdad de garantías mínimas procesales en lo judicial. Es así que se desarrolla la igualdad para que toda persona cuente: con legítimo defensor, inclusive traductor o intérprete; debido conocimiento del contenido de la acusación para poder defenderse; otorgamiento del tiempo necesario y de los mecanismos para la defensa; actuación de pruebas e interrogatorio a testigos; y la impugnación de la resolución. De esta manera se desarrolla el principio de igualdad en lo procesal para la legítima defensa y la tutela judicial efectiva.

2.5. Principio de igualdad en el proceso

“El proceso es una idea teleológica, es decir que se haya necesariamente referida a un fin. El proceso, es un procedimiento apuntado a fin de cumplir la función jurisdiccional, es decir el cumulo de actos de la conducta jurídica, un medio idóneo para dirimir imparcialmente por un acto de juicio de la autoridad.”²¹

Entonces se afirma que un proceso es todas aquellas consecuciones de pasos para obtener una finalidad y cuando se refiere a un proceso legal, diciendo que son todas las etapas legales que tienen como objetivo ponerle fin a una divergencia surgida entre las partes a través de una sentencia dictada por un juez competente.

²¹ Couture, Eduardo. **Fundamentos del Derecho procesal civil**. Pág. 9.



“Al penetrar el principio político constitucional de la igualdad de los habitantes de la Nación en la órbita del derecho procesal se transforma en la relativa paridad de condiciones de los justiciables, de tal manera que nadie pueda encontrarse en una situación de inferioridad jurídica.”²² Lo anterior, quiere decir que se deben de tratar a las partes dentro del proceso de la misma manera, sin tener que favorecer a una persona o a una parte dentro del mismo, tratándose siempre con equidad.

“La posición igual de las partes o principio de la igualdad de partes, significa que la condición de cada una de ellas debe tener un contenido equivalente, es decir, que no pueden diferir en sustancia los deberes y derechos de una parte y otra. Señala este autor que la igualdad de las partes es para el proceso un principio instrumental y no un principio final: primero, porque teóricamente las partes no está situadas en un mismo plano, sino en distintas perspectivas, ya que el actor es el verdadero protagonista del proceso y el demandado sólo el sujeto pasivo al que se refiere su reclamación; y, segundo, porque en la práctica, muchas veces, la igualdad absoluta no es aconsejable, y a veces ni siquiera posible, de donde la diferencia de trato que se observa en cualquier derecho positivo en este punto, v. gr., en un acreedor ejecutante frente a su deudor”.²³

Según Prieto-Castro, “el principio de igualdad de las partes significa que los derechos, las cargas y las responsabilidades que nacen de la llevanza de un proceso se conceden, recaen o se imponen, respectivamente, sobre las partes sin discriminación

²² Díaz, Clemente. **Instituciones de Derecho Procesal**. Pág. 219.

²³ Guasp, Jaime. **Derecho Procesal Civil**. Pág. 172.



entre ellas, de tal modo que el resultado a que cada cual aspira no puede favorecido por privilegios a favor ni gravámenes en perjuicio”²⁴.

El principio de igualdad procesal está íntimamente ligado con el principio de igualdad ante la ley; en el sentido que mientras sean iguales las personas ante ley ergo lo serán en cualquier proceso en el cual se vean inmiscuidos.

“Para que el postulado en cuestión no se convierta en letra muerta debe ir acompañado del desarrollo de aquellos institutos que puedan servir para poner a la parte más débil en condiciones de paridad inicial frente a la parte más fuerte, a fin de impedir que, a causa de la inferioridad de cultura y de medios económicos, la igualdad de derecho pueda transformarse ante los jueces en una desigualdad de hecho. Y agrega este autor que a esto bien podría llamarse nivelación social del proceso. Es decir, sólo se debe conceder trato favorable a alguna de las partes si existen circunstancias determinantes de que el equilibrio o igualdad en el ejercicio de sus derechos de defensa, sólo pueda mantenerse con un tratamiento procesal distinto pero necesario a dicho equilibrio. En conclusión, se procura impedir que, a causa de la inferioridad de cultura y de medios económicos, la igualdad de derecho pueda transformarse ante los jueces en una desigualdad de hecho.”²⁵

La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos también entiende que el principio de igualdad es parte de la garantía del debido proceso legal; y reiteradamente

²⁴ Pietro-Castro Ferrandiz. **Derecho Procesal Civil**. Pág. 287.

²⁵ Calamandrei Piero. **Op. Cit.** Pág. 418.



ha expresado en relación con el carácter adversarial del procedimiento civil, requiere un justo balance entre las partes, aun cuando una de ellas sea el propio estado. En tal sentido afirmó que: “todo el que es parte de tales procedimientos debe tener una oportunidad razonable de presentar el caso ante el tribunal en condiciones que no lo sitúen en desventaja sustancial vis –a- vis con su oponente”. Cabe destacar, entonces, que este principio de igual tratamiento rige tanto para los actores como también para los demandados, razonables que puede determinarse en una u otra situación de parte (como ocurre, por ejemplo, con el tema de la carga de la prueba).

La posición jurídica de las partes, formalmente es igual en cuanto en idéntica medida y bajo análogas condiciones, a ambas corresponden los mismos derechos procesales. Pero materialmente puede decirse que las partes se enfrentan en posiciones desiguales; así, la posición del demandado es más favorable, debido a las reglas de la carga de la alegación y de la prueba, por las cuales el demandante no sólo tiene que alegar sino también probar el hecho constitutivo del derecho que haga valer. Y en otros aspectos la posición del actor es más favorable, en cuanto no puede ser condenado (salvo en las costas), sino que acabado el proceso civil por sentencia de fondo, no puede terminar más que por esta alternativa: o con la condena del demandado, o con su absolución, no cabiendo condena al actor.”²⁶

Con todo lo anterior, entonces se afirma que el principio de igualdad procesal, corresponde a que ambas partes dentro de un litigio procesal, tengan iguales

²⁶ Gómez Orbaneja, Emilio y Herce Quemada, Vicente. **Derecho Procesal Civil**. Págs. 143.



oportunidades de probar sus alegatos así como de impugnar las pretensiones de su contraparte, de tal manera que sea posible tanto para una como para la otra parte, convencer al juez de la veracidad de su discurso; por su parte el juez debe de respetar este principio permitiendo que ambos litigantes mantengan esas diferencias posicionales en equilibrio, y sin privilegios, logrando que se dicten decisiones imparciales.

Ahora bien es necesario señalar que la igualdad también se puede aplicar de forma negativa dentro del proceso, es decir que se viola este principio cuando se concede o reconoce a un litigante lo que se niega a otro. Es decir, “se vulnera la garantía de igualdad entre las partes si no se otorga a todas idénticas oportunidades de petición, afirmación, prueba y decisión oportuna, congruente y fundada”.²⁷

Es oportuno decir que dentro de Guatemala el principio de igualdad está ampliamente desarrollado y aplicado, siendo consignado desde la misma Constitución Política de la República de Guatemala, en donde se establece desde el preámbulo que en Guatemala todos los habitantes son iguales. Luego en el Artículo cuarto del mismo cuerpo legal, establece que en Guatemala todos sus habitantes son libres e iguales. Por lo tanto, si se aplica en la sociedad, se debe de trasladar esta igualdad a los tribunales y que sea tomada en cuenta en cada una de las actuaciones de los tribunales.

²⁷ Couture, Eduardo. **Op. Cit.** Pág. 185.



La importancia del principio de igualdad reside entonces en la calidad de no dar ninguna concesión ya sea comisión u omisión, por lo tanto, el estado a través de los jueces y funcionarios de justicia debe de resolver las situaciones que se le presenten de manera imparcial, valorando cada una de las pruebas presentadas ante sus oficios, razonando el porqué de la decisión tomada de tal manera que se el principio de igualdad sea aplicado en cada sentencia que emana de los tribunales. De esta forma se estará cumpliendo con lo propuesto en la constitución política de la república al igual que en cada lineamiento del derecho procesal civil en el sentido de que se les tratará igual a las partes, lo cual genera confianza en el ya vilipendiado e impopular sistema judicial de Guatemala.





CAPÍTULO III

3. La víctima y sus derechos en Guatemala

Es necesario analizar la figura de la víctima desde una perspectiva general, para establecer en qué consiste esta y como se puede identificar, para iniciar con este estudio, se debe de centrar en la definición de esta figura. En tal sentido, se puede definir desde su acepción más general, al establecer como la define el Diccionario de la Real academia española: “Persona que padece daño por culpa ajena o por causa fortuita; persona que padece las consecuencias dañosas de un delito”.²⁸ Esto quiere decir que, al referirse a víctima, siempre será una persona que por cualquier circunstancia ha sido vulnerada en sus derechos, teniendo como resultado un daño a la misma.

“Persona que sufre violencia injusta en sí o en sus derechos. El sujeto pasivo del delito.”²⁹ Esta definición incluye que la víctima es aquel sujeto que sufre el daño o detrimento dentro del derecho penal al ser vulnerado en sus derechos en el caso de la comisión de un delito.

Por su parte la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la Resolución 4034 de 1985 afirma lo siguiente: “Víctimas de delitos. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o

²⁸ <http://dle.rae.es/?id=bIR0t2m> (consultado: 21 de febrero de 2023).

²⁹ Ossorio, Manuel. **Op. Cit.** Pág. 19.



mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera, o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que prescribe el abuso de poder.”³⁰

Es por esto que se considera que la víctima es la persona que ha sufrido un agravio en el caso de un hecho delictivo y que como tal, se puede realizar un análisis sobre la manera en la cual se debe de realizar la reparación del daño, hasta que el mismo sea realizado. Es importante recalcar que dentro de la expresión víctima se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Desde el punto de vista de la criminología, la víctima se define de esta forma: “el sujeto pasivo del delito. El valor es más alto en el concepto criminológico, porque abarca en su ámbito de acción no sólo al sujeto pasivo sino que a toda persona sea ésta física o jurídica (aunque esto es un tanto discutible en relación a la responsabilidad penal de las personas jurídicas) que resulte afectada por los efectos dañosos de una infracción criminal.”³¹ Se puede considerar que el alcance del daño abarca a todas las personas, ya sean estas naturales o jurídicas, siempre y cuando se vulneren los derechos de éstos conforme a la ley del país.

³⁰ <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/VictimsOfCrimeAndAbuseOfPower.aspx>
(Consultado: 21 de febrero de 2023).

³¹ Alonso Pérez, Francisco. **Introducción al estudio de la Criminología**. Pág. 122.



Para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: La palabra víctima hace referencia a aquellos individuos que han sido afectados por la violación de sus derechos. La Comisión entiende que, en los casos en los cuales se produce una violación del derecho a la vida, la omisión del Estado de proveer recursos efectivos afecta a los familiares de la persona muerta, y por lo tanto, los transforma en víctimas indirectas de la violación al derecho a la protección judicial, definida en un sentido amplio, es decir, incluyendo el derecho a la reparación”.³²

Esto establece la importancia que tiene para todos los estados la forma en la cual se debe de reparar el daño dentro de cada ordenamiento jurídico ya que es imperante que este se realice, debido a que este es un derecho humano y como tal debe de ser cumplido dentro de un territorio determinado, de tal forma que todas aquellas personas que han sido vulneradas en sus derechos a través de una acción delictiva.

Los tipos de víctimas son de distinta naturaleza, ya sea cuando están recogidos por las leyes o no. Así, están presentes las víctimas de los delitos patrimoniales, sexuales, contra la vida, contra el honor, etcétera. De esta manera, debemos atenernos a la identificación del bien jurídico protegido para entender quién está sufriendo las consecuencias dañosas del ilícito. “La identificación de quienes sean víctimas hay que efectuarla, además, con un criterio amplio: No sólo son víctimas los que sufren directamente la acción delictiva, sino también aquellos que, sin sufrir directamente el daño, se ven directamente perjudicados”³³.

³² <http://hrlibrary.umn.edu/cases/1996/Speru5-96.htm> (Consultado: 23 de abril de 2023).

³³ Solé Riera, Jaime. **La tutela de la víctima en el proceso penal**. Pág. 22.

Es por esto que se hace necesario el establecer que la víctima como tal no solo se considera a aquella persona que ha sido directamente vulnerada a través de un delito, sino que también se extiende a aquellas personas que se han visto perjudicadas por la comisión de estos.

3.1. La victimología

Es necesario analizar en qué consiste la victimología en el derecho procesal penal y la criminalística para establecer cómo se debe de realizar la misma dentro del territorio nacional y además para reparar el daño dentro del territorio nacional.

“La victimología tiene sus orígenes dentro de la criminología, misma que con el pasar del tiempo, cobra mayor importancia para el estudio y apuntalamiento del derecho de las víctimas, si se considera que el campo victimológico es el que coadyuva a la prevención del delito, a la atención de la víctima y al acompañamiento de ésta, a través de la investigación y del proceso legal, permitiendo a la vez, un acceso real conforme al derecho que tiene la víctima.”³⁴

Se puede afirmar que esta rama de la criminalística se inicia con la interrogante sobre qué es lo que sucede con las víctimas de un delito, enfocándose entonces en estas y en cómo se atienden a las mismas dentro de un territorio determinado, estableciendo sus necesidades y particularidades, de tal manera que exista un trato que encuadre

³⁴ Rodríguez Manzanera, Luis. **Victimología**. Pág. 45.



con el delito de la cual se fue víctima, para que se pueda reparar cualquier daño que estas pudieran sufrir por la comisión del delito. Es preciso entonces que se estudie a la víctima para poder establecer la conexión entre el acto que la provocó y la reparación del daño que pudo ser causado por el mismo.

El objetivo principal de la victimología, “es el estudio de la víctima y las secuelas que se generan del delito, procurando a la vez, coadyuvar con la impartición de justicia, haciendo valer los derechos de quien se ha constituido en víctima de un hecho criminógeno, a pesar de la poca importancia que se le ha dado a lo largo de la historia, desde su aparición.”³⁵ Se puede considerar entonces que esta es la manera en la cual se estudia al delito, pero desde la óptica de la víctima respecto al resultado dañoso que tiene como resultado la comisión de un delito.

Conceptualmente, se define como “llámese así, en derecho penal y en criminología, la parte que estudia el delito desde el punto de vista de la víctima. En la doctrina moderna se concede importancia a este aspecto por cuanto la actitud o las condiciones personales del sujeto pasivo del delito pueden influir en la comisión de éste o en sus modalidades.”³⁶ Se entiende entonces que el objeto de esta ciencia, se centra en la víctima como sujeto de la relación de derecho y como debe de ser reparado el daño que sufrió por la comisión de delito, es por esto que se puede determinar que la victimología y la teoría del delito se entrelazan entre sí. La victimología es la ciencia

³⁵ Ibid.

³⁶ Ossorio, Manuel. **Op. Cit.** Pág. 982.



que estudia al delito pero desde la óptica de la víctima, es decir como sufre la víctima este delito y como se debe de reparar el daño causado a la misma.

Por lo que la victimología, desde ésta postura, se define como la rama de la criminología que se ocupa de la víctima directa del crimen, considerando aspectos bio-psicosociales de ésta, es decir; personalidad, edad, sexo, edad, relaciones familiares, profesionales y sociales, otorgando a la víctima un lugar, más o menos importante, dentro de las causas del delito; para que este pueda ser reconocida dentro del proceso penal y que además se le pueda reparar el daño que se le causó por la comisión del delito.

La victimología, desde el punto de vista parte de la criminología que estudia a la víctima, pero lo hace desde la óptica científica, para determinar los criterios que puedan afectar a las personas y que los hacen susceptibles a ser víctimas de un crimen. Este estudio incluye las características psicológicas, sociales y físicas del sujeto pasivo de un crimen.

La victimología entonces sirve para calcular y determinar la reparación del daño, impulsada en la forma en la cual se cometió el delito; el alcance de esta es extensiva por cuanto no únicamente se centra en la víctima principal del delito, sino que también debe de incluirse a las personas cercanas a la misma, por el impacto que poseen las acciones delictivas respecto a la forma en la cual se desarrollan dentro de la sociedad, por lo que se puede considerar que la reparación del daño también corresponde a las



personas cercanas a la víctima, pudiendo ser familiares en todos los grados de consanguinidad y de afinidad, dependiendo de la cercanía con la cual se haya llevado a cabo la relación con la principal persona afectada del delito.

3.2. Consecuencias de la comisión de un delito

En esta parte de la investigación, se estimará cuáles son las consecuencias de cometer un delito conforme a la legislación de Guatemala y cómo debe actuarse al recaer en una conducta típica, antijurídica y culpable. En tal sentido, se puede determinar que la consecuencia de cometer un delito es la pena, por lo que es necesario que esta se estudie en todos los aspectos que esta abarca dentro del derecho penal. “Las penas son producto de la punibilidad que establece la ley penal.

Por esta última se entiende la amenaza de una pena, para en su caso, ser impuesta por el órgano jurisdiccional, en caso de que se acredite la culpabilidad del o los sujetos activos de delito. La punición consiste en determinar la pena exacta al sujeto que ha resultado responsable por un delito concreto. Cuando se está ante la punición se infiere que nos ubicamos en la fase judicial.”³⁷ Esto quiere decir que la pena es la sanción imponible por virtud de la ley como resultado directo de la infracción penal, es por esto que la sanción penal debe de constar en la ley para ser determinado como tal.

“La pena no puede ser impuesta en el derecho penal, si previamente no existe una ley que lo establezca. Desde la antigüedad se discuten acerca del fin de la pena,

³⁷ Acevedo Vásquez, Enrique. *La víctima y la reparación del daño*. Pág. 18.

habiéndose desarrollado fundamentalmente tres concepciones, las que en sus más variadas combinaciones continúan hoy caracterizando la discusión”.³⁸ Por lo tanto la pena debe de ser establecida en la ley para que funcione como tal, al mismo tiempo es necesario que la pena sea consecuente con el hecho delictivo, es decir no imponer penas más altas de lo estipulado en el delito, es por esto que se puede afirmar que estas penas deben de existir en la ley para que el juzgador pueda aplicarlas como un castigo.

Doctrinariamente, la pena se define como: “en la persona del sentenciado. Luego entonces, la pena es la ejecución de la punición. Esta será la fase o etapa ejecutiva lo que hace referencia a la fase en que el sentenciado queda a disposición de las autoridades administrativas para ser internado en el centro de readaptación social correspondiente.

Es por eso que se le considera como la consecuencia última del delito. Además, se entiende por pena la ejecución real y concreta de la punición que el Estado impone a través del órgano jurisdiccional correspondiente, con fundamento en la ley, al sujeto del que se ha probado su responsabilidad penal por la comisión de un delito. Las características que debe tener la pena son: intimidatoria, aflictiva, ejemplar, correctiva, justa, legal. Como se dijo, los fines de la pena deben de ser de corrección, protección, de intimidación.”³⁹ Se puede determinar que la pena es la máxima del derecho penal, siempre y cuando se haya demostrado la participación de las personas en el delito, es

³⁸ *Ibíd.*

³⁹ *Ibíd.* Pág. 18.



por esto que se puede considerar que esta es la consecuencia directa del delito ya que es un castigo por realizar una actividad ilícita. Existen dos teorías que intentan explicar a la pena, las cuales se mencionan a continuación:

1. “Teorías de la prevención general, que señalan que la pena sirve como ejemplo para la sociedad en general, es decir, al aplicarle la pena al delincuente, el resto de la comunidad debe tomar como muestra que el infractor fue sancionado y así se evitarán delitos posteriores.
2. Teorías de la prevención especial, éstas van directo al delincuente al sostener que la pena que se le impone al mismo sirve como ejemplo no para la sociedad, sino para él mismo. Las teorías mencionadas se refieren casi siempre a una de las penas más aplicadas en la práctica: la privación de la libertad personal.”⁴⁰

Estas teorías tratan de explicar cómo funcionan las penas conforme a la doctrina, afirmando que depende de la percepción en la aplicación de estas, debido a la óptica que tiene la misma ya sea como una prevención para la sociedad o bien para sí mismo.

3.3. La víctima en el proceso penal de Guatemala

Los daños que resultan por la comisión del delito, son conocidos como perjuicios, se define como: “El perjuicio que puede recibir un individuo o empresa en donde sea

⁴⁰ http://www.revistalibertades.com/documents/revistalibertadesnumero1_reparacion.pdf. (Consultado el 23 de abril de 2023).

necesaria la inclusión de una autoridad para la resolución o reparación del mismo.

De esta definición se puede considerar que se plantea el daño como el mal o menoscabo que se le hace a una persona ya sea natural o jurídica ya sea sobre su persona o patrimonio el cual debe de ser resarcido y para su solución normalmente se acude a la vía judicial.

Es necesario enfocarse en la manera en la cual se realiza el delito dentro del ordenamiento jurídico, en tal sentido se afirma: "La acción penal considera el delito como un daño público que concierne principalmente al orden social, mientras que la acción civil considera el delito como un acto jurídico que afecta de manera fundamental al patrimonio del agraviado o víctima del delito y ambas acciones nacen de la comisión de un delito y su campo de acción gira alrededor de un acto delictivo previsto por la ley penal."⁴² Se puede observar que este autor se fija en un aspecto muy importante del delito y responde a este hecho como generador de responsabilidad dentro del derecho penal, ya que con la comisión de esta acción se genera un daño a la sociedad y sobre todo a la víctima. La reparación digna proviene de la necesidad de reparar un daño cometido por la comisión de un delito, si se comete un delito este afecta de alguna forma un bien material y este debe ser restituido por completo y volverlo a su estado normal antes de la comisión de un delito y si esto no fuera posible este debe restituirse por un bien con las mismas características del anterior, la reparación digna proviene de la necesidad de resarcir un daño cometido.

⁴¹ Rodríguez, Agustín y Beatriz Galleta. **Fundamentos del derecho penal y criminología**. Pág. 18.

⁴² **Ibíd.** Pág. 183.

3.4. La revictimización

Se debe de iniciar afirmando que la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder de las Naciones Unidas, clasifica a la víctima dentro de dos grandes grupos:

1. Víctimas de delitos: Comprenden a toda aquella persona que individual o colectivamente haya sufrido algún daño, incluyendo lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal de su Estado
2. Víctimas de abuso de poder: Las identifica como toda aquella persona que individual o colectivamente haya sufrido algún daño, incluyendo lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que no constituyan delito en ese país, pero que violen normas internacionales relativas a los derechos humanos.

La diferencia que existe entre las víctimas de delitos y las de abuso de poder radica propiamente en el concepto de delito: el primero atiende a que se viole la legislación nacional, que es la definición de víctima de delito; en cuanto que las víctimas de abuso de poder se enmarcan en la violación de normas internacionalmente reconocidas. Esta



diferencia es más pronunciada o visibilizada en países en vías de desarrollo, puesto que en países más desarrollados regularmente sí se encuentran contemplados como delitos.

En el Artículo 2 de la mencionada declaración se incluyó a las víctimas indirectas del delito, al señalar que se considera víctima del delito no solo al que lo padece directamente, sino que también se incluye a los familiares o dependientes de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Por su parte, de manera menos amplia, en el Artículo 117, el Código Procesal Penal de Guatemala, denomina agraviado a la víctima afectada directamente por la comisión del delito; al cónyuge, padres y/o hijas e hijos; a representantes de la sociedad por delitos cometidos contra la misma y a las asociaciones en los delitos que afectan intereses colectivos.

Tomando en consideración el concepto de víctima, otro aspecto a considerarse es que desde el punto de vista psicológico se generan distintos tipos de secuelas de la connotación de víctima, a la que se denomina como revictimización, que significa volver a someter a la víctima al sufrimiento de lo que ya vivió, ya sea por medio de entrevistas, declaraciones, evaluaciones clínicas con médicos, psicólogos, psiquiatras o bien, con personal de la administración de justicia. En ocasiones, las víctimas de violencia contra la mujer son vulnerables a ser revictimizadas por los mismos órganos



jurisdiccionales encargados de brindarles una justicia con celeridad, toda vez que se vuelven los procesos tormentosos y con muchos obstáculos para lograr respuesta institucional ante una acción criminal de la cual han sido víctimas.

Propiamente dicho, la revictimización se define como: “Son aquellos sufrimientos que a las víctimas, a los testigos y mayormente a los sujetos pasivos de un delito, les infieren las instituciones directamente encargadas de hacer justicia: policías, jueces, peritos, criminólogos, funcionarios de instituciones penitenciarias”.⁴³

La victimización secundaria es una reacción social negativa, generada como consecuencia de la victimización primaria, donde la víctima reexperimenta una nueva violación a sus derechos legítimos, cuando la policía, las instituciones sociales y gubernamentales intervienen con el fin de reparar la situación de la víctima, a nivel económico, social, físico y psicológico. La revictimización también incluye la mala intervención psicológica terapéutica o médica que brindan profesionales inescrupulosos y mal entrenados para atender situaciones que revisten características particulares.

“La victimización secundaria como las consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas negativas que dejan las relaciones de la víctima con el sistema jurídico penal, supone un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la realidad institucional, involucrando una pérdida de comprensión acerca del sufrimiento psicológico y físico que ha causado el hecho delictivo, dejándolas desoladas e inseguras y generando una pérdida de fe en la habilidad de la comunidad, los

⁴³ Ossorio Manuel. **Op. Cit.** Pág. 1293.



profesionales y las instituciones para dar respuesta a las necesidades de las mismas. También se entiende como una segunda experiencia victimal, que resulta con alguna frecuencia siendo más negativa que la primaria, y puede llevar a incrementar el daño causado por el delito con otros, de dimensión psicológica o patrimonial”.⁴⁴

El concepto de revictimización se refiere al proceso de convertir a la persona nuevamente en una víctima, al obligarla a sufrir un nuevo atentado contra su integridad, su autoestima y su salud mental. La revictimización consiste en propiciar las condiciones externas y subjetivas para que la víctima reexperimente el daño sufrido. Es un resultado absolutamente opuesto, al que se supone que las instituciones desean y esperan obtener.

Se puede definir, también como violencia institucional. La tendencia hacia la revictimización es potencialmente dañina y estigmatizante, dadas las condiciones que este delito es perpetrado y detectado. La consolidación de las acciones u omisiones re victimizantes es el resultado de la combinación de los factores asociados (el marco ideológico o cultural, la estructura del debido proceso y el estrés laboral) con las dimensiones descritas personal, institucional y social.

Para poder hablar de revictimización, se debe de partir de que una mujer ha sido víctima de algún tipo de violencia. La violencia sexual que sufre una mujer, un niño o una niña es la primera victimización que sufre.

⁴⁴ Rodríguez Manzanera, L. **Op. Cit.** Pág. 57.

Después de esta agresión, la respuesta que damos como familia, sociedad, comunidad, medios de comunicación y como instituciones puede ser muchas veces de revictimización.

La primera revictimización se da por parte de la familia. La niña o adolescente que sufrió algún tipo de violencia, llega a su casa y le cuenta a su mamá, y muchas veces por desconocimiento, por un tema cultural, dudamos de la palabra sobre todo de los niños y de las niñas. Cuando se pregunta, si es verdad, se duda de que sea verdad. Ese es un primer momento de revictimización porque no solo se fue víctima de una agresión, sino que ahora, dudan de lo que dice. Esa es una forma de revictimización.

La revictimización se da cuando alguien que ya sufrió una agresión, luego sufre ataques que la culpabilizan y le dicen que lo que sufrió fue por sus comportamientos, y no se pone el foco en cuestionar que alguien hizo esto.

La victimización secundaria en este último sentido no solo ocurre como consecuencia directa de la actuación criminal, sino también a través de la respuesta de instituciones e individuos particulares en la atención que se les brinda a estas. Comprende la negación de los derechos de las víctimas, especialmente por condiciones de género o sexual, cultura, raza, etnia, edad, entre otros, así mismo involucra la negación del reconocimiento de la experiencia particular frente al hecho delictivo.



Los efectos de la victimización secundaria o revictimización son diversos, pero pueden agruparse en cuatro grandes grupos: económico, social, psicológico y psicofisiológicos, los cuales son los siguientes:

1. Económicos: “La inversión de tiempo que necesita hacer la víctima en el proceso legal la lleva al abandono parcial o total de su puesto laboral, llevando consigo terribles consecuencias como el despido laboral y/o el incremento en deudas monetarias
2. Sociales: “La victimización Secundaria posee un alcance social pues la Institución que debiera garantizar los derechos de la víctima en el proceso no los cumple, produciendo descontento y desconfianza en el Sistema Legal, lo que muchas veces produce abandono de proceso o la negativa a denunciar un delito por incredulidad y miedo a las represalias que el involucramiento podría significar para la víctima y su familia.
3. Psicológicos: La sociedad y familia también podrían producir victimización secundaria al no comprender la condición de la víctima como tal Psicológicos: “La persona llega a la institución pertinente a poner su denuncia, regularmente muy impactada psicológicamente por el delito del que fue víctima y al no encontrar el resguardo y atención que esperaba, muy probablemente los efectos psicológicos se acentúen produciendo”.

Un trastorno psicológico como el estrés postraumático, aumento en hábitos de adicción, pérdida de motivación y autoestima, nerviosismo e irritabilidad, apatía, ansiedad, problemas de concentración o para mantener la atención, sensibilidad a la crítica llegando a la Hipersensibilidad, miedo y/o sensación de amenaza, aparición de sentimientos de injusticia y rabia, frustración, inicio de cuadros depresivos y fobias, conducta de aislamiento o evitación, hostilidad, impotencia, tendencias paranoides y suicidas”

4. Psicofisiológicos: “Trastornos orgánicos, funcionales y del sueño, enfermedades psicósomáticas, efectos cardiovasculares y gastrointestinales, entre otros”.

Dentro de las víctimas de los delitos, además de los padecimientos comunes a todos los tipos de víctimas, se encuentran sometidos a un tipo de victimización particular, que es la propia reacción del sistema penal, en la cual ellos pueden sufrir, en vista de una supuesta medida de protección, la violación de sus derechos fundamentales. Dentro del proceso penal, la victimización secundaria es a la que está expuesta la víctima, y por ello la necesidad de crear mecanismos, que si bien no pueden evitar en su totalidad si son necesarios para lograr minimizar en la medida de lo posible estos efectos que se derivan del proceso y que son dañinos en muchos sentidos para la víctima.





CAPÍTULO IV

4. Vulneración del principio de interés superior del niño, ante la revictimización de los menores de edad, agraviados por el delito de violación en Guatemala

La vulneración del principio de interés superior del niño es un tema preocupante y serio que debe abordarse de manera prioritaria para garantizar la protección de los menores de edad. La revictimización de los niños agraviados por el delito de violación en Guatemala es especialmente alarmante, ya que implica exponer nuevamente a los niños a situaciones traumáticas y perjudiciales.

El principio de interés superior del niño es un concepto fundamental en los derechos de los niños y establece que, en todas las acciones y decisiones que afecten a los niños, su bienestar y protección deben ser la consideración principal. Sin embargo, en casos de violación y abuso sexual, los niños a menudo se enfrentan a múltiples formas de revictimización, lo que implica que se les expone a condiciones adicionales de sufrimiento y daño.

En el contexto de Guatemala, es importante reconocer que el abuso sexual infantil es un problema grave que afecta a muchos niños. La falta de protección adecuada y la ineficacia de los sistemas legales y de justicia pueden contribuir a la revictimización de los menores de edad. Las deficiencias en la investigación de los casos, la falta de apoyo psicológico y la insuficiente atención a las necesidades de los niños agraviados

pueden empeorar su situación y perpetuar el ciclo de violencia. Para abordar esta problemática, es esencial que se implementen políticas y medidas efectivas para prevenir el abuso sexual infantil, garantizar la protección de los niños y asegurar que se respete el principio de interés superior del niño. Esto implica fortalecer los mecanismos de denuncia y de atención a las víctimas, así como capacitar adecuadamente a los profesionales que trabajan con niños para que puedan abordar de manera adecuada los casos de violación y minimizar la revictimización.

Además, es fundamental promover una mayor conciencia en la sociedad guatemalteca sobre la gravedad del abuso sexual infantil y la importancia de proteger a los niños. Esto puede lograrse a través de campañas de sensibilización, educación y difusión de información sobre los derechos de los niños y los recursos disponibles para apoyar a las víctimas. Es necesario implementar medidas efectivas para prevenir el abuso sexual infantil, proteger a los niños y garantizar que se respeten sus derechos en todas las etapas del proceso legal.

4.1. El interés superior del niño

Para poder explicar este concepto, es necesario que se analice la Convención sobre los Derechos del Niño en 1989, en donde se reconoce al niño como un sujeto de derechos y obligaciones, Acuña citado por la Revista de derecho chileno establece que la persona menor de edad es un sujeto de derechos, un titular autónomo de derechos distinto de sus progenitores, aun cuando su autonomía se encuentre en progreso y no



esté plenamente desarrollada: el núcleo del principio y norma jurídica del interés del niño está, por consiguiente, en considerar que el niño, niña o adolescente es ante todo persona.”⁴⁵

El principio de interés superior del niño es un concepto fundamental en el campo de los derechos de los niños. Está consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en 1989 por las Naciones Unidas, y se refiere a la obligación de tomar en consideración el bienestar y los derechos de los niños como una prioridad en todas las acciones y decisiones que los afecten.

El principio reconoce que los niños son sujetos de derechos y que tienen necesidades específicas que deben ser protegidas y promovidas. Se basa en la idea de que los niños deben ser tratados como individuos autónomos y no solo como objetos de cuidado o propiedad de sus padres o tutores legales. El interés superior del niño implica considerar su bienestar físico, mental, emocional y social en todas las decisiones que les conciernen.

El principio de interés superior del niño se aplica en una amplia gama de situaciones, como en casos de custodia, adopción, atención de salud, educación, protección contra el abuso y la violencia, y participación en decisiones que los afecten. También se utiliza en el ámbito legal y judicial para garantizar que los derechos de los niños sean

⁴⁵ Revista Chilena de derecho. **Derechos del Niño y su configuración en el Derecho Civil chileno.**
Pág. 53.



protegidos durante los procesos legales, evitando su revictimización y asegurando que se les brinde apoyo adecuado.

Es importante destacar que el principio de interés superior del niño no implica ignorar los derechos y responsabilidades de los padres o tutores legales, sino más bien encontrar un equilibrio entre los derechos de los niños y las obligaciones de quienes tienen la responsabilidad de cuidarlos. También se reconoce que en situaciones de conflicto de intereses, los derechos del niño deben prevalecer.

El principio 2 de esta convención afirma: “El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”.

El principio 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece la obligación de brindar a los niños una protección especial y asegurarles oportunidades y servicios que les permitan desarrollarse de manera integral y en condiciones de libertad y dignidad. Este principio se basa en la idea de que los niños tienen el derecho de crecer y desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente de manera saludable y normal.



La frase "El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios" destaca la responsabilidad de los Estados y de la sociedad en general de proporcionar a los niños una protección adecuada y garantizar su bienestar. Esto implica que se deben establecer leyes, políticas y programas que promuevan y protejan los derechos de los niños, así como la asignación de recursos necesarios para su implementación.

El principio también hace hincapié en que, al promulgar leyes y políticas relacionadas con los niños, se debe tener en cuenta de manera primordial el interés superior del niño. Esto significa que cualquier acción, decisión o medida que afecte a los niños debe ser tomada teniendo en consideración su beneficio y bienestar en primer lugar. El interés superior del niño es un criterio fundamental que guía las políticas y acciones relacionadas con los niños y asegura que sus derechos y necesidades sean priorizados.

Principio 7º párrafo 2º: El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres.

Este principio reconoce el papel fundamental de los padres en la vida de sus hijos y destaca que su deber principal es actuar en el interés superior del niño. Significa que los padres deben tomar decisiones que beneficien y promuevan el bienestar físico, mental, moral, espiritual y social de sus hijos. También implica que los padres deben



brindar a sus hijos un entorno seguro y protector, así como oportunidades adecuadas para su desarrollo.

Sin embargo, es importante tener en cuenta que el principio del interés superior del niño no significa que los derechos y necesidades de los padres sean ignorados. Más bien, se busca encontrar un equilibrio entre los derechos y responsabilidades de los padres y el bienestar de los niños. Siempre que sea posible, se busca promover la participación activa y significativa de los padres en la toma de decisiones que afecten a sus hijos.

Además de los padres, otros actores también comparten la responsabilidad de garantizar el interés superior del niño, como las autoridades gubernamentales, los profesionales de la educación, los sistemas judiciales y otros proveedores de servicios para niños. Todos ellos deben tomar en consideración el interés superior del niño al tomar decisiones que los afecten.

“Se debe entender el principio de interés superior de los niños y niñas como el eje fundamental en cada uno de los procesos donde interviene un niño, una niña o un sujeto adolescente, toda vez que este principio forma parte del sistema de protección de los derechos de la niñez, el cual goza de reconocimiento universal desde la Declaración de Ginebra sobre los Derechos de los niños, aprobada por la Sociedad de Naciones el 26 de diciembre de 1924, hasta la Convención sobre los Derechos de los niños y niñas adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de mil 1989. Esta última Convención se caracteriza por ser el Tratado



Internacional que más Estados han ratificado dentro del contexto de las Naciones Unidas, con lo que se demuestra el amplio grado de reconocimiento y aceptación de las normas de Derechos Humanos a favor de los niños, niñas y adolescentes”.⁴⁶

El principio de interés superior del niño es fundamental en todos los procesos en los que participan niños, niñas y adolescentes. Este principio es parte integral del sistema de protección de los derechos de la infancia y ha sido reconocido universalmente desde la Declaración de Ginebra sobre los Derechos de los Niños, adoptada por la Sociedad de Naciones en 1924, hasta la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989.

La Convención sobre los Derechos del Niño es un tratado internacional que ha sido ratificado por un gran número de países en el contexto de las Naciones Unidas, lo que demuestra el amplio reconocimiento y aceptación de las normas de derechos humanos a favor de los niños y niñas. Esta convención establece que en todas las acciones y decisiones que afecten a los niños, se debe tener en cuenta su interés superior como consideración primordial.

El principio de interés superior del niño implica que se deben tomar en cuenta todos los aspectos de la vida del niño y su bienestar integral, incluyendo su salud física, emocional, mental, moral y social. Además, el principio busca garantizar que se

⁴⁶ López Contreras, Rony Eulalio. **Interés Superior de los Niños y Niñas, definición y contenido.** Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud. Pág. 52.

respeten y protejan los derechos fundamentales de los niños y niñas, teniendo en cuenta su desarrollo y necesidades particulares en cada etapa de su vida.

Este enfoque reconoce a los niños y niñas como sujetos de derechos con autonomía progresiva, y establece que las decisiones y acciones que los involucren deben considerar su voz, opinión y participación activa de acuerdo a su capacidad y madurez. Además, este principio busca prevenir cualquier forma de discriminación, violencia, abuso o explotación en contra de los niños y niñas.

“El interés superior del niño no es simplemente un principio jurídico. Se aventura afirmando que es un principio jurídico garantista, en cuanto permite la resolución de conflictos de derechos y a la vez promueve su protección efectiva”.⁴⁷

El interés superior del niño no es simplemente un principio jurídico, sino que también es un principio garantista que busca resolver conflictos de derechos y promover la protección efectiva de los niños.

Este principio tiene un enfoque holístico y considera el bienestar integral de los niños como la máxima prioridad en la toma de decisiones. En situaciones donde puedan surgir conflictos de derechos entre diferentes partes, el interés superior del niño actúa como un criterio rector para resolver dichos conflictos.

Cuando se enfrenta un conflicto de derechos, el principio de interés superior del niño requiere que se realice un análisis cuidadoso de los diferentes derechos en juego y se

⁴⁷ Ibid. Pág. 28.

determine cuál opción es la que mejor promueve y protege el bienestar del niño. Esto implica que los derechos de los niños deben prevalecer sobre los intereses de otras partes en la medida de lo posible.

Además, el principio de interés superior del niño también implica la implementación de medidas efectivas para garantizar la protección y promoción de los derechos de los niños en la práctica. No es suficiente tener un principio en papel; se deben tomar acciones concretas para asegurar que los derechos de los niños sean respetados, protegidos y cumplidos en todos los aspectos de sus vidas.

En este sentido, el principio de interés superior del niño implica la adopción de políticas, programas y medidas concretas que promuevan el bienestar y desarrollo de los niños, así como la asignación de recursos adecuados para su implementación.

“Por tratarse de una garantía, corresponde al Estado a través de las diversas instituciones relacionadas con la niñez y la adolescencia el velar porque este principio se cumpla, y especialmente al Organismo Judicial por medio de los jueces, ya que se debe asegurar el ejercicio y disfrute de los derechos que les corresponden, teniéndolos como sujetos de derechos y no como objetos de derecho, y en ningún caso se pueden disminuir, tergiversar o restringir los derechos que el ordenamiento jurídico garantiza.”⁴⁸

⁴⁸ Alegre Silvina, Gabriela. **El interés superior del niño. Interpretaciones y experiencias latinoamericanas.** Pág. 92.



El cumplimiento del principio de interés superior del niño es responsabilidad del Estado y sus diversas instituciones encargadas de proteger los derechos de la niñez y la adolescencia. El Estado tiene la obligación de velar por el cumplimiento de este principio y garantizar que se respeten, protejan y cumplan los derechos de los niños y niñas.

En particular, el sistema judicial, representado por los jueces y juezas, desempeña un papel crucial en la protección de los derechos de los niños. Los jueces tienen la responsabilidad de asegurar que los niños sean tratados como sujetos de derechos y no como objetos de derecho. Esto implica considerar el interés superior del niño en sus decisiones y asegurarse de que se respeten y protejan todos los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico.

Los jueces deben garantizar que los niños tengan acceso a la justicia, recibir una atención y protección adecuadas, y que se tomen medidas efectivas para prevenir la revictimización. Además, deben estar familiarizados con los estándares internacionales de derechos humanos, incluida la Convención sobre los Derechos del Niño, para aplicarlos de manera efectiva en sus decisiones. Es importante destacar que ningún ordenamiento jurídico debe disminuir, tergiversar o restringir los derechos que son garantizados a los niños. El principio de interés superior del niño exige que se respeten todos los derechos de los niños, sin discriminación y sin comprometer su bienestar y desarrollo.



Cuando se produce un delito de violación que involucra a un niño o niña, se hace necesario aplicar el principio de interés superior del niño para asegurar que se tomen todas las medidas necesarias para proteger y promover su bienestar físico, mental, moral, espiritual y social. En primer lugar, el Estado guatemalteco, a través de sus instituciones relacionadas con la niñez y la adolescencia, tiene la responsabilidad de velar por el cumplimiento de este principio. Esto implica que se deben establecer mecanismos efectivos para investigar y juzgar los casos de violación, garantizando que se respeten los derechos de los niños y niñas involucrados en el proceso judicial.

Los jueces, como parte del sistema judicial, desempeñan un papel clave en este contexto. Deben tener en cuenta el interés superior del niño al tomar decisiones relacionadas con el caso de violación, considerando su protección y bienestar en primer lugar. Esto implica asegurar que los menores de edad tengan acceso a la justicia, recibir apoyo especializado y evitar su revictimización durante el proceso.

Además, es importante que se apliquen políticas y programas que promuevan la prevención de la violencia sexual, la educación sexual integral y la atención integral a las víctimas. Estas medidas deben estar respaldadas por recursos adecuados para garantizar su efectividad.



4.2. Legislación referente a la protección de niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual

Se debe de acotar que, existe cierta normativa propia de los delitos de abuso sexual infantil que protege a los niños, niñas y adolescentes. El Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República junto con las reformas del Decreto 9-2009, Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, tiene regulados a partir del Capítulo V, Título III del Libro II los delitos que atentan contra la indemnidad sexual de las personas: “Artículo 151. Contagio de Infecciones de transmisión sexual. Quien a sabiendas que padece de infección de transmisión sexual, expusiera a otra persona al contagio, será sancionado con prisión de dos a cuatro años. Si la víctima fuere persona menor de edad o persona con incapacidad volitiva o cognitiva, la pena se aumentara en dos terceras partes.”

Este artículo busca proteger la salud y el bienestar de las personas al establecer consecuencias legales para aquellos que, conscientemente, ponen en riesgo la salud de otros al exponerlos a una infección de transmisión sexual.

Es importante destacar que este artículo no solo contempla la responsabilidad de quien sabe que tiene una infección de transmisión sexual, sino también la responsabilidad de proteger especialmente a los menores de edad y a las personas con incapacidad volitiva o cognitiva, debido a su mayor vulnerabilidad. El aumento de la pena en estos

casos refleja la preocupación por la protección de los grupos más vulnerables de la sociedad.

Es necesario tener en cuenta que el objetivo de esta disposición es prevenir la propagación de infecciones de transmisión sexual y proteger la salud de las personas, especialmente de aquellas que son más susceptibles a sufrir daños. Además de las sanciones penales, es importante promover la educación sexual, el acceso a la atención médica y las medidas de prevención como formas complementarias de abordar este tema.

Lastimosamente, el abuso sexual infantil se detecta en varias ocasiones por la manifestación de enfermedades de transmisión sexual en la salud del niño, la niña o el adolescente. El padecimiento de estas enfermedades trae consigo consecuencias físicas a largo plazo que muchas veces se ven agravadas por el paso del tiempo en el cual en niño guarda silencio. Es hasta que manifiesta un cuadro clínico severo, que llama la atención de los padres o encargados, educadores o médicos.

“Artículo 173. Violación. Quien, con violencia física o psicológica, tenga acceso carnal vía vaginal, anal o bucal con otra persona, o le introduzca cualquier parte del cuerpo u objetos, por cualquiera de las vías señaladas, u obligue a otra persona a introducirse a sí misma, será sancionado con pena de prisión de ocho a doce años. Siempre se comete este delito cuando la víctima sea menor de catorce años de edad, o cuando sea una persona con incapacidad volitiva o cognitiva, aún cuando no medie violencia



física o psicológica. La pena se impondrá sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por la comisión de otros delitos.

Es importante destacar que el delito de violación se configura siempre que la víctima sea menor de catorce años de edad o cuando sea una persona con incapacidad volitiva o cognitiva, incluso si no se ha utilizado violencia física o psicológica. Esto reconoce la vulnerabilidad de estos grupos y la importancia de protegerlos de cualquier forma de abuso sexual, incluso en ausencia de violencia física o psicológica.

Además, el artículo establece que la pena de prisión por violación se impone sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por la comisión de otros delitos. Esto significa que, además de la pena por el delito de violación en sí, puede haber sanciones adicionales por otros delitos relacionados, como el uso de armas u otras circunstancias agravantes.

El propósito de esta disposición es sancionar de manera contundente los actos de violación y proteger los derechos y la integridad de las víctimas. La violación es un delito grave que causa un profundo daño físico, psicológico y emocional a las personas afectadas. Por lo tanto, es fundamental que existan leyes claras y penas adecuadas para prevenir y sancionar estos actos, así como para brindar justicia a las víctimas.

Artículo 173 Bis. Agresión Sexual. Quien, con violencia física o psicológica, realice actos con fines sexuales o eróticos será sancionado con prisión de cinco a ocho años.

Siempre se comete este delito cuando la víctima sea una persona menor de catorce años de edad o cuando sea una persona con incapacidad volitiva o cognitiva, aun cuando no medie violencia física o psicológica. La pena se impondrá sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por la comisión de otros delitos.”

El artículo 173 Bis del Código Penal de Guatemala establece el delito de agresión sexual. Según esta disposición, se considera agresión sexual cuando una persona, utilizando violencia física o psicológica, realiza actos con fines sexuales o eróticos. La pena para este delito es de prisión de cinco a ocho años.

Es importante destacar que la agresión sexual se configura siempre que la víctima sea menor de catorce años de edad o cuando sea una persona con incapacidad volitiva o cognitiva, incluso si no se ha utilizado violencia física o psicológica. Esto reconoce la vulnerabilidad de estos grupos y la necesidad de protegerlos de cualquier forma de abuso sexual, incluso en ausencia de violencia.

El artículo también establece que la pena de prisión por agresión sexual se impone sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por la comisión de otros delitos. Esto significa que, además de la pena por el delito de agresión sexual en sí, puede haber sanciones adicionales por otros delitos relacionados, según las circunstancias del caso.

El propósito de esta disposición es sancionar los actos de agresión sexual y proteger los derechos y la integridad de las víctimas. La agresión sexual es un delito que causa



daños significativos a nivel físico, psicológico y emocional a las personas afectadas. Por lo tanto, es fundamental que existan leyes claras y penas apropiadas para prevenir y sancionar estos actos, y brindar justicia a las víctimas.

Afortunadamente, las reformas a estos delitos fueron efectuadas de tal forma que no solo es este delito exclusivo del sexo femenino, sino que también amplía las posibilidades de comisión del delito a otro grupo de acciones que son consideradas objeto de violación y son perpetradas con estos mismos fines eróticos. Con ello se demuestra claramente que el bien jurídico tutelado recibe igual afectación de una u otra forma, promoviendo así la igualdad de derechos y ampliando la protección a la víctima. El delito de agresión sexual tiende a presentar un nivel de dificultad más elevado respecto a la forma en que se prueba. Generalmente, la violación como tal, deja algún tipo de huella o rastro, mientras que la comisión del otro delito solamente puede ser verificado mediante el testimonio de la víctima.

Esto puede verse aún más dificultoso en el caso en donde el niño, la niña o el adolescente tiene algún impedimento para comunicarse, sea por la edad o por alguna capacidad especial. En este tipo de circunstancias, el criterio del juez es determinante toda vez que algunos no creen en el testimonio de la víctima y no toman en cuenta los informes psicológicos y médicos aportados a la investigación, creando así otro foco de victimización.

“Artículo 174. Agravación de la pena. La pena a imponer por los delitos enunciados en los artículos anteriores se aumentará en dos terceras partes en los siguientes casos:



1. Cuando la conducta se cometa por la acción conjunta de dos o más personas.
2. Cuando la víctima sea especialmente vulnerable por ser un adulto mayor, padecer de enfermedad, estar en situación de discapacidad física o mental, o por encontrarse privada de libertad.
3. Cuando el autor actúe con uso de armas o de sustancias alcohólicas, narcóticas o estupefacientes o de otros instrumentos o sustancias que lesionen gravemente la salud de la persona ofendida o alteren su capacidad volitiva.
4. Cuando se cometa en contra de una mujer en estado de embarazo o cuando se produzca dicho estado como consecuencia del delito.
5. Cuando el autor fuere pariente de la víctima, o responsable de su educación, guarda, custodia, cuidado, tutela, o sea el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente de la víctima o de uno de sus parientes dentro de los grados de Ley.
6. Cuando a consecuencia de la conducta, el autor produjere contagio de cualquier enfermedad de transmisión sexual de la víctima.
7. Cuando el autor fuere un funcionario o empleado público o un profesional en el ejercicio de sus funciones.

En estos casos, la pena establecida para los delitos de violación y agresión sexual se aumenta en dos terceras partes. Estas circunstancias agravantes reconocen la mayor gravedad de los delitos cuando se cumplen ciertas condiciones que incrementan el sufrimiento de la víctima o la vulnerabilidad de esta.

La inclusión de estas agravantes tiene como objetivo garantizar una mayor protección a las víctimas y una respuesta penal más contundente para los autores de estos delitos, teniendo en cuenta la magnitud de los daños causados y las condiciones particulares en las que se comete el delito.

Artículo 188. Exhibicionismo sexual. Quien ejecute, o hiciere ejecutar a otra persona, actos sexuales frente a personas menores de edad o persona con incapacidad volitiva o cognitiva, será sancionado con pena de tres a cinco años de prisión. Artículo 189. Ingreso a espectáculos y distribución de material pornográfico a personas menores de edad. Será sancionado con prisión de tres a cinco años quien:

- a) Permita presenciar espectáculos de naturaleza sexual reservados para adultos, a personas menores de edad o con incapacidad volitiva o cognitiva.
- b) Permita a menores de edad el ingreso a espectáculos públicos de naturaleza sexual reservados para adultos.
- c) De cualquier forma, distribuya a personas menores de edad material pornográfico.
- d) De cualquier forma, permita adquirir material pornográfico a personas menores de edad.

Artículo 190. Violación a la intimidad sexual. Quien, por cualquier medio sin el consentimiento de la persona, atentare contra su intimidad sexual y se apodere o capte mensajes, conversaciones, comunicaciones, sonidos, imágenes en general o imágenes de su cuerpo, para afectar su dignidad, será sancionado con prisión de uno a tres años. Las mismas penas se impondrán al que, sin estar autorizado, se apodere, acceda,



utilice o modifique, en perjuicio de tercero, comunicaciones efectuadas por cualquier medio físico o electrónico o datos reservados con contenido sexual de carácter personal, familiar o de otro, que se encuentren registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado, en perjuicio de la persona titular de los datos o de una tercera persona. Se impondrá prisión de dos a cuatro años a quien difunda, revele o ceda, a cualquier título, a terceros, los datos o hechos descubiertos o las imágenes captadas a que se refiere este artículo.

Artículo 191. Promoción, facilitación o favorecimiento de prostitución. La explotación de una persona mayor de edad, a través de la promoción, facilitación o favorecimiento de su prostitución, será sancionada con prisión de cinco a diez años, y con multa de cincuenta mil a cien mil Quetzales.

El objetivo de este artículo es prevenir y sancionar la explotación sexual de personas adultas y combatir el tráfico de seres humanos con fines de prostitución. Se busca proteger los derechos y la dignidad de las personas, evitando que sean objeto de abuso y explotación en la industria del sexo.

Es importante destacar que este delito se enfoca en la explotación de personas mayores de edad. La legislación también cuenta con disposiciones específicas para abordar la trata de personas y la explotación sexual de personas menores de edad, reconociendo su mayor vulnerabilidad y necesidad de protección.

Artículo 192. Promoción, facilitación o favorecimiento de prostitución agravada. Las penas señaladas en el artículo anterior se aumentarán en una tercera parte, en los casos siguientes:

- a) Si durante su explotación sexual la persona hubiere estado embarazada.
- b) Cuando el autor fuere pariente de la víctima, o responsable de su educación, guarda, custodia, cuidado, tutela, o sea el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente de la víctima, o de uno de sus padres.
- c) Cuando mediare violencia o abuso de autoridad.

Estas circunstancias agravantes reconocen la mayor gravedad de la conducta delictiva cuando se cumplen ciertos factores que incrementan la vulnerabilidad de la víctima o la gravedad del acto. La inclusión de estas agravantes tiene como objetivo proporcionar una mayor protección a las víctimas y una respuesta penal más contundente para los autores de estos delitos.

Es importante destacar que estas circunstancias agravantes buscan castigar de manera más severa a aquellos que abusan de su posición de confianza o ejercen violencia en el contexto de la explotación sexual, o cuando la víctima se encuentra en una situación de mayor vulnerabilidad debido a su relación con el autor del delito o su estado de embarazo.

Artículo 193. Actividades sexuales remuneradas con personas menores de edad. Quien para sí mismo o para terceras personas, a cambio de cualquier acto sexual con una persona menor de edad, brinde o prometa a ésta o a tercera persona un beneficio económico o de cualquier otra naturaleza, independientemente que logre el propósito, será sancionado con prisión de cinco a ocho años, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por la comisión de otros delitos.

El objetivo de este artículo es proteger a los menores de edad de la explotación sexual comercial y prevenir la utilización de su vulnerabilidad para obtener beneficios económicos o de otra índole a través de actos sexuales. La ley busca salvaguardar los derechos y la integridad de los niños y niñas, reconociendo su incapacidad para otorgar un consentimiento válido en situaciones de este tipo.

Es fundamental tener en cuenta que este delito se enfoca específicamente en la participación de personas menores de edad en actividades sexuales remuneradas. La legislación busca disuadir y sancionar a quienes intenten aprovecharse de la vulnerabilidad de los menores y protegerlos de cualquier forma de explotación sexual comercial.

Artículo 193 Bis. Remuneración por la promoción, facilitación o favorecimiento de prostitución. Quien para si mismo o para tercera persona, a cambio de cualquier acto sexual con una persona mayor de edad, brinde o prometa a tercera persona un beneficio económico o de cualquier otra naturaleza, independientemente que logre el propósito, será sancionado con prisión de tres a cinco años.”

Los delitos anteriores, dependen en mucho de la declaración del niño, niña o adolescente. En ocasiones, a pesar de haber realizado allanamientos, no se ubica evidencia material que avale la declaración brindada por la víctima y se tiende a no acusar por estos delitos. Antes de tomar una decisión de esa naturaleza, será prudente evaluar la documentación con la que se cuenta ya que en la mayoría de casos, la víctima mantiene su historia a lo largo de todas las instancias en las que ha relatado la misma lo cual da un indicio de credibilidad en ese aspecto de la historia.

4.3. Vulneración del principio de interés superior del niño, ante la revictimización de los menores de edad, agraviados por el delito de violación en Guatemala

La victimización secundaria es el daño ocasionado a la víctima de abuso sexual infantil provocado por las instancias e instituciones que participan del proceso penal y su burocratización. Siendo la etapa preparatoria parte del proceso penal, esta constituye un foco de victimización secundaria.

En años anteriores el proceso penal guatemalteco, estaba basado en un sistema de garantías constitucionales dirigidas directamente hacia el imputado, olvidando a las víctimas del delito.

Es cierto que en muchos casos la víctima de un delito puede enfrentar dificultades y obstáculos al interactuar con el sistema de justicia penal. A menudo, el enfoque



principal del sistema está en el imputado y en asegurar sus derechos procesales, que puede llevar a que la víctima se sienta desprotegida y abandonada a su suerte.

La falta de información sobre los derechos de la víctima y la falta de acceso a la asistencia jurídica adecuada pueden contribuir a esta sensación de desamparo. Es fundamental que las víctimas estén informadas sobre sus derechos y tengan acceso a servicios legales y apoyo durante todo el proceso penal. Esto incluye brindarles información clara y comprensible sobre los procedimientos legales, sus derechos como víctimas y las medidas de protección disponibles.

Además, es importante que las instituciones y los operadores del sistema penal tengan en cuenta las necesidades y la vulnerabilidad de la víctima, evitando cualquier tipo de revictimización o trato que pueda aumentar el sufrimiento experimentado. Esto implica brindar un trato respetuoso, empático y sensible a la víctima, reconociendo el impacto emocional y psicológico que puede haber resultado del delito.

Es necesario que el sistema de justicia penal se esfuerce por equilibrar la protección de los derechos del imputado con el apoyo y la protección de las víctimas. Esto implica adoptar enfoques más victimocéntricos, donde se considere el bienestar y las necesidades de la víctima en todas las etapas del proceso penal. Además, se deben implementar políticas y programas que promuevan la participación activa de las víctimas en el proceso y les brinden apoyo adecuado, incluyendo servicios de apoyo emocional, asesoramiento legal y acceso a recursos de rehabilitación o compensación.



Actualmente, las reformas aplicadas al Código Penal y al Código Procesal Penal, buscan proveer a la víctima de procedimientos más empáticos para ayudarle a pasar por esta experiencia. Tanto la Fiscalía del Ministerio Público como los operadores de justicia están obligados a proveer a la víctima la atención debida e información sobre su proceso, así como tener las consideraciones que el caso amerita para no aumentar la victimización en las fases subsecuentes del proceso penal. A pesar de eso, en la etapa de investigación, aún existen factores en los que hay que trabajar como el perjuicio experimentado por el niño, niña o adolescente, el daño emocional, el abandono social, la falta de apoyo psicológico, las presiones a que se ve sometida, la necesidad de revivir el delito a través de la declaración, los riesgos que pueden darse al participar en el proceso, su sensibilidad ante la situación vivida, producen efectos tan dolorosos para él o ella como los que ha sufrido por el delito mismo. Incluso, algunos juzgadores le obligaban a confrontar nuevamente a su agresor, constituyéndose esto como una humillación hacia su persona y acentuando aún más los efectos del abuso sexual. Esto menoscaba la dignidad de la víctima, maltratándola nuevamente, despreciando su calidad de agraviado y se le relega a la categoría de indicio o prueba dentro de la investigación y la convierte en víctima por segunda vez, pero en esta ocasión, del sistema legal.

El hecho de que una persona participe de un proceso penal como agraviada provoca en ella distintos efectos. Entre éstos están el sentimiento de desamparo, frustración, resentimiento ante la falta de protección. Todo esto la hace convertirse en víctima una y



otra vez a lo largo del proceso. Pero gracias a las Reformas antes indicadas, es tarea del Fiscal, el Organismo Judicial y las otras partes que intervienen el proceso penal, el cambiar esto para el niño, la niña y el adolescente, apegándose estrictamente a la normativa vigente elaborada para procurar el bienestar de la víctima dentro del proceso y teniendo claro que el hecho de tomar decisiones para evitar la victimización no significa vulnerar los derechos constitucionales del presunto culpable.

Usualmente, dentro de la etapa preparatoria, el niño, niña o adolescente pasa por un sin fin de instancias e instituciones ante las cuales debe contar su traumática historia muchas veces. Las autoridades, conscientes de esta situación que parece no tener fin para el niño, están ideando métodos para evitar acrecentar el impacto del trauma y lograr que la víctima de abuso sexual infantil culmine su participación en el proceso penal de la mejor manera posible. La victimización secundaria no se reduce sólo a los múltiples momentos en que el niño, niña o adolescente debe contar su historia. Incluye también todas aquellas diligencias propias de la etapa preparatoria a las que debe asistir y realizar algún tipo de acción requerida por alguna parte del proceso penal. Tal es el caso de una extracción de sangre en calidad de prueba anticipada para la comparación genética con el perfil genético del sindicado.

Esto se ve agravado cuando las diligencias no se llevan a cabo por la razón que sea. De una u otra forma, la víctima tuvo que ingresar a las instalaciones del lugar al que fue citada, se preparó emocionalmente para ello, esto si es el caso que el Fiscal del Ministerio Público se tomó el tiempo de explicar la naturaleza de la diligencia, ya sea



para que declare o para que se le extraigan muestras de sangre en calidad de prueba anticipada. Cuando la diligencia es suspendida, se debe a varios factores: por imposibilidad material del juzgado; porque el Sistema Penitenciario no llevó al sindicado a la diligencia; porque el Fiscal, el abogado de la Procuraduría General de la Nación o el abogado defensor no se presentó; porque el equipo de la Cámara Gesell no funcionó bien, porque el técnico del Instituto Nacional de Ciencias Forenses no fue citado o no lleva todos los implementos que necesita; porque alguna persona olvidó girar un oficio, por cualquiera de estas razones, y muchas más, el resultado para el niño, niña o adolescente desde su perspectiva es el mismo: vuelve con las manos vacías y con la carga de tener que pasar por todo ese proceso nuevamente en otra oportunidad sin tener certeza que la próxima vez el resultado será positivo.

La situación descrita refleja una realidad lamentable en la que los niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual pueden experimentar múltiples instancias y procesos dentro del sistema penal, lo cual puede tener un impacto significativo en su bienestar emocional y psicológico.

La victimización secundaria, que implica revivir repetidamente los eventos traumáticos y enfrentar obstáculos en el proceso legal, puede agravar el sufrimiento de las víctimas. Es esencial que las autoridades y profesionales involucrados en el sistema de justicia penal reconozcan y aborden esta problemática, tomando medidas para minimizar el impacto del trauma en los niños, niñas y adolescentes.



Una forma de abordar este problema es implementar enfoques y prácticas sensibles a las necesidades de las víctimas. Esto implica brindar un apoyo adecuado, tanto emocional como informativo, a lo largo de todo el proceso penal. Es fundamental que se proporcione a los niños, niñas y adolescentes una explicación clara y comprensible de las diligencias y los procedimientos legales, de manera que puedan estar preparados emocionalmente y entender el propósito de su participación.

Además, se deben tomar medidas para garantizar la eficiencia y la coordinación entre las diversas instituciones involucradas en el proceso, evitando retrasos y suspensiones innecesarias que prolonguen el sufrimiento de las víctimas. Esto implica la planificación adecuada, la comunicación efectiva entre los actores del sistema y la asignación de recursos suficientes para llevar a cabo las diligencias de manera oportuna y efectiva.

Es importante destacar que la protección y el bienestar de los niños, niñas y adolescentes deben ser considerados como una prioridad en todo momento. Esto implica garantizar que se tomen todas las medidas necesarias para reducir al mínimo la victimización secundaria y brindarles un ambiente seguro y de apoyo durante su participación en el proceso penal.

En resumen, es crucial que se implementen medidas para abordar y mitigar el impacto de la victimización secundaria en los niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual. Esto implica adoptar enfoques más sensibles a sus necesidades, garantizar la eficiencia y la coordinación en el sistema de justicia penal, y brindarles el apoyo



emocional y la información adecuada para que puedan participar de manera segura y efectiva en el proceso legal.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La victimización secundaria experimentada por los niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual dentro del proceso penal es una problemática grave que requiere una atención urgente. Estas víctimas enfrentan múltiples instancias, reviven traumas y se ven sometidas a obstáculos que pueden agravar su sufrimiento y aumentar su sensación de desamparo. Es fundamental que las autoridades y profesionales del sistema de justicia penal reconozcan la importancia de proteger y garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes en este contexto. Se deben implementar medidas para minimizar la victimización secundaria, como brindar un apoyo emocional e informativo adecuado, explicar claramente los procedimientos legales y asegurar la eficiencia y coordinación entre las instituciones involucradas.

Esto implica aplicar de manera efectiva los artículos del Código Penal que establecen sanciones para los delitos relacionados con abuso sexual, como el Artículo 173 que tipifica la violación, el Artículo 191 que penaliza la promoción de prostitución con personas menores de edad, y el Artículo 193 que sanciona las actividades sexuales remuneradas con menores.

Además de la aplicación de las leyes, se deben implementar medidas para minimizar la victimización secundaria, como brindar un apoyo emocional e informativo adecuado, explicar claramente los procedimientos legales y asegurar la eficiencia y coordinación entre las instituciones involucradas.





BIBLIOGRAFÍA

- ACEVEDO VÁSQUEZ, Enrique. **La víctima y la reparación del daño**. México: Ed. CENADEH, 2010.
- ALEGRE SILVINA, Gabriela. **El interés superior del niño. Interpretaciones y experiencias latinoamericanas**. Argentina: Ed. Fundación Arcor, 2014.
- ALONSO PÉREZ, Francisco. **Introducción al estudio de la Criminología**. España: Ed. Reus, 1999.
- BACIGALUPO, Enrique. **Manual de Derecho Penal Parte General**. Colombia: Ed. Temis, 1996.
- CARBONELL, Miguel. **Estudio preliminar. La igualdad y los derechos humanos**. México: Ed. Comisión nacional de los derechos humanos, 2003.
- CASTILLO CÓRDOVA, Luis. **Derechos fundamentales y procesos constitucionales**. Ed. Grijey. España. 2008.
- CIFUENTES MOLINA, Jacqueline Shaidé. **Consecuencias jurídicas por la comisión del delito en el derecho penal**. Guatemala. Tesis de derecho. Universidad Rafael Landívar, 2012.
- Corte de constitucionalidad**. Gaceta No. 24, expediente No. 141- 92, página No. 14, sentencia: 16-06-92.
- COUTURE, Eduardo. **Fundamentos del derecho procesal civil**. Fundamentos del derecho procesal civil. Ed. De Palma. Argentina. 1962.
- DÍAZ, Clemente. **Instituciones de Derecho Procesal**. Argentina: Ed. Abeledo-Perrot, 1989.
- FLOR VÁSCONEZ, José Joaquín. **Los derechos humanos de personalidad**. Ed. Librería Jurídica Cevallos. Ecuador. 2010.
- GÓMEZ ORBANEJA, Emilio y Herce Quemada, Vicente. **Derecho Procesal Civil**. España: Ed. Artes graficas y ediciones, 1994.
- GONZÁLEZ ALARCÓN; Hugo Manuel. **Análisis de igualdad ante la doctrina y la jurisprudencia comparada**. Ed. Universidad católica de Santiago de Guayaquil. Ecuador. 2008.



GUASP, Jaime. **Derecho procesal civil**. Ed. Civitas. España. 2003.

PIETRO-CASTRO Leonardo. **Derecho procesal civil**. Ed. Aranzandi. España. 1985.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/44/4.pdf> (consulta: 02 mayo 2023).

<http://definicion.de/igualdad/> (Consultado: 19 de febrero 2023).

<http://dle.rae.es/?id=blR0t2m> (consultado: 21 de febrero de 2023).

<http://hrlibrary.umn.edu/cases/1996/Speru5-96.htm> (Consultado: 23 de abril de 2023).

http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3701_4.pdf (Consulta 16 de abril de 2023).

<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/VictimsOfCrimeAndAbuseOfPower.aspx> (Consultado: 21 de febrero de 2023).

http://www.revistalibertades.com/documents/revistalibertadesnumero1_reparacion.pdf. (Consultado el 23 de abril de 2023).

MADRAZO MAZARIEGOS, Danilo, Sergio Madrazo Mazariegos. **Constelación de las Ciencias Penales**, Guatemala. Ed. Magna terra, 2006.

MOUCHET, Carlos; Zorraquín Becú, **Introducción al derecho**. Ed. Abeledo-Perrot. Argentina. 2012.

LOPEZ CONTRERAS, Rony Eulalio. **Interés Superior de los Niños y Niñas, definición y contenido**. Guatemala: Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud, 2012.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Argentina: Ed. Heliasta, 2007.

Revista Chilena de derecho. **Derechos del Niño y su configuración en el Derecho Civil chileno**. Chile: (s.e.), 2014.

ROXIN, Claus. **Derecho penal. Parte General**. España: Ed. Civitas, 1997.

RODRÍGUEZ, Agustín y Beatriz Galleta. **Fundamentos del derecho penal y criminología**. Argentina: Ed. Astrea, 2001.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. **Victimología**. Ed. Porrúa, México, 2001.



SOLÉ RIERA, Jaime. **La tutela de la víctima en el proceso penal.** España: Bosch, 1997.
ZAFFARONI, Eugenio. **Derecho penal. Parte general.** Argentina: Ed. Abeledo-Perrot, 1971.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Decreto número 17-73, Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal. Decreto número 51-92, Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto 27-2003. Congreso de la República de Guatemala, 2003.

Acuerdo Número 16-2013. Corte Suprema de Justicia. Instructivo para el uso y funcionamiento de la Cámara Gesell, circuito cerrado y otras herramientas para recibir las declaraciones de niños, niñas y adolescentes víctimas y/o testigos. Organismo Judicial. Guatemala, Guatemala. 2013.